



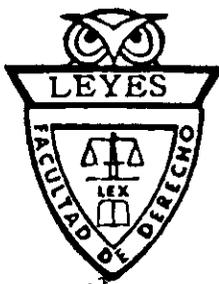
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN POR LA
MATERNIDAD ASISTIDA."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NICOLAS LOPEZ FLORES

ASESCR: MAESTRO ANDRES CRUZ MEJIA



MEXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a la Honorable Facultad de Derecho,
por darme la oportunidad de estudiar y
conquistar tan anhelada meta

Agradezco al apreciable Maestro Andes Cruz Mejia,
por el tiempo y paciencia que dedico para asesorarme
en la elaboración de la presente tesis, así como todos
sus consejos que fueron la base de mi éxito.

Agradezco a todos mis maestros,
que gracias a sus conocimientos
transmitidos he logrado llegar al
final del camino.

Agradezco a mis padres y hermanos por el apoyo y
confianza que me dieron a lo largo de mi vida.

Claudia gracias por todo el
apoyo y la confianza que has
depositado en mi.

Gracias a todas mis amigas que me
brindaron su amistad y apoyo a lo
largo de toda mi vida, así como la
confianza que depositaron en mi

Gracias por creer en mi.

Introducción.....	2
CAPITULO I	
1. Concepto de persona.....	4
1.1 Desde el punto de vista biológico.....	5
1.2 Desde el punto de vista ético.....	6
1.3 Desde el punto de vista social.....	7
1.4 Desde el punto de vista jurídico.....	8
1.4.1 Persona Física y Moral.....	13
2. Personalidad.	
2.1 Concepto.....	17
2.2 Inicio de la personalidad.	
2.2.1 Fecundación.....	18
2.2.2 Gestación.....	20
2.2.3 Nacimiento.....	21
2.3 Atributos de la personalidad.....	23
3. Filiación y Parentesco.....	27
3.1 Matrimonial.....	30
3.2 Extramatrimonial.....	32
3.3 Parentesco.....	33
3.4 Acciones de Estado.....	36
CAPITULO II	
1. Reproducción humana.....	39
1.1 Fecundación.....	40
1.2 Gestación.....	42
1.3 Problemas de la procreación: esterilidad.....	44
2. Métodos de reproducción asistida.	
2.1 Inseminación artificial.....	45
2.1.1 Inseminación artificial homologa.....	49
2.1.2 Inseminación artificial heterologa.....	50

2.1.3 Inseminación artificial mixta.....	51
2.2 Fecundación in vitro.....	52
2.3 Clonación.....	55
3.Posibilidades que se han dado con los avances de la ciencia.	
3.1 Implantes de embriones humanos en úteros ajenos (madres sustitutas).....	57
3.2 Congelamiento de óvulos, semen y embriones.....	60

CAPITULO III

1.Reglamantación de reproducción asistida en México.....	62
1.1Ley General de Salud.....	63
1.2Reglamento de la Ley General de Salud.....	71
1.3Códigos civiles de algunos estados de la República donde se reglamentan cuestiones de reproducción asistida.	
1.3.1Proyecto de Código Civil del Estado de Nuevo León.....	74
1.3.2Código Civil del Estado de Tabasco.....	87
1.3.3Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del código civil del Distrito Federal.....	91

CAPITULO IV

Principio seguido para legislar en materia de personalidad, filiación y parentesco.....	94
---	----

CAPITULO V

Soluciones a la problemática conforme a la legislación vigente y propuesta de reglamentación.....	108
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	124

INTRODUCCIÓN

El constante desarrollo que el hombre tiene a lo largo del tiempo hace inevitable que este y sus relaciones se vuelvan más complejas, pues a medida que desarrolla sus conocimientos sobre todas las ramas del saber descubre a cada momento nuevos secretos que la naturaleza guardaba sólo para ella, pero en el constante descubrimiento de estos secretos, siempre encontramos un problema que es el de ¿cómo se debe regular estos nuevos descubrimientos?, porque cuando se logra tener un nuevo conocimiento en cualquier rama del saber se encuentra la utilidad para aplicarlo en beneficio del hombre, desatando con esto una gran problemática en la forma como se aplicará en la vida cotidiana y los efectos que se producirán con ello.

Una rama del saber es la biología, de la cual se desprende el tema de la reproducción humana, siendo el tema que nos ocupa en este trabajo, debido a que actualmente se han logrado avances científicos trascendentes en la existencia del hombre en el tema de la reproducción, porque se ha descifrado el secreto de la reproducción humana, teniendo como resultado la manipulación de este proceso, por medio de lo que se ha denominado "métodos de reproducción asistida" entre los cuales encontramos la inseminación artificial; la fecundación in vitro; préstamo de útero(lo que se conoce como madre sustituta); la clonación, teniendo reservas sobre si este último debe ser considerado como método de reproducción asistida.

La importancia del estudio de estos temas es debido a la utilidad que estos métodos toman y tomarán en la vida cotidiana del hombre como un mecanismo viable para todas aquellas personas que por algún motivo no les es posible tener descendencia por los medios tradicionales que la propia

naturaleza dispuso para ello, pero al utilizar estos métodos artificiales siempre existen problemas que no se prevén y que podrían lesionar la esfera jurídica del hombre, lo que nos lleva a estudiar la forma como se encuentran reguladas estas cuestiones en nuestra legislación, para finalmente dar una propuesta de reglamentación en la que se contemplen un mayor número de situaciones que se puedan llegar a suscitar con la utilización de este tipo de métodos de reproducción asistida.

La intención de una nueva reglamentación de estas cuestiones es porque la utilización de estos métodos rompe totalmente el esquema tradicional de lo que se entendía por madre, padre e hijo por la forma como hoy se puede lograr tener alguna de estas calidades.

1. CONCEPTO DE PERSONA.

El vocablo persona, en su acepción común, denota al ser humano como podemos verlo en la definición que nos da el diccionario Larousse.

Persona: "Hombre, mujer, criatura, individuo, mortal, ser..."¹

Esta definición no es suficiente porque la persona, a la vez, es una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho. El hombre en toda su plenitud es considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas. Además, con el sustantivo hombre propiamente con la voz persona, se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse asimismo fines y para decidir la dirección de su conducta con vista a la realización de tales fines.

Kant señala que "persona es aquél ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquél ser que tiene un fin en sí mismo, y que precisamente por eso posee dignidad a diferencia de los demás seres..."²

En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto de las cosas inanimadas. Entendemos entonces que con la voz persona se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad (para poder plantearse fines como apuntaba Kant, y realizarlos.)

¹ GARCIA-PELAYO, Ramón Y Gross. Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición Larousse. México. 1987.

² Citado por RECASÉNS SICHES, Luis. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México. D. F. 1980. Pág. 246

Otro concepto de persona lo da SCHELER quien dice:
 "Persona es la unidad concreta real en sí, de actos racionales de diversa índole".³

Es decir, la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos los actos fenomenológicamente diversos; además de que es el ser concreto, sin el cual no podríamos encontrar nada más que esencias abstractas de fenómenos, pero no la esencia plenamente adecuada de un acto.

Según esta concepción de la persona, es esta la que le da sentido a los actos, podríamos decir que es la persona la que le da vida a lo abstracto, siendo en ese caso el acto.

1.1 PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO.

La persona vista desde la biología es entendida como un organismo complejo que debe cumplir una determinada línea de desarrollo que esta determinada por su propia naturaleza.

Todo organismo comienza su vida bajo la forma de una célula, que se divide en dos, cuatro, en dieciséis, etc., crece y toma la forma del individuo original, así al cabo de sucesivas divisiones los organismos simples procrean colonias de nuevos seres.

En los organismos evolucionados su vida comienza a partir de una célula fertilizada, la célula nueva o la célula reproductora, origina en su interior un embrión que se desarrolla inicialmente como un organismo pequeño y finalmente como un ser autónomo.

Los individuos durante su vida sufren sucesivos cambios. "No son iguales que cuando nacen, en ellos se efectúa una serie de transformaciones, desde el huevo hasta que llega a su madurez o estado adulto."⁴

³ Citado por RECASENS SICHES. Luis. Ob. Cit. Pág. 249.

⁴ VILLEE. Claude. Biología Editorial Mc Graw Hill 7ª edición México 1992 Pág. 459

El hombre es una especie animal que pertenece al grupo de los mamíferos, en cuanto a su forma de reproducción es de tipo sexual en la cual se necesita la participación de dos progenitores en la que cada uno aporta una célula especializada llamada gameto, que se fusiona para formar el huevo o cigoto.

En la especie humana son notables dos períodos de mayor desarrollo somático, "la pequeña pubertad que comprende de los cinco a los siete años y la pubertad de los trece años a los quince, en la cual su altura indica el máximo desarrollo físico, diferente en las distintas razas, sin contar los casos extraordinarios como son los enanos y los gigantes."⁵

Es de suma importancia señalar que las acciones humanas más sobresalientes dependen directamente del cerebro humano. El hombre es consciente de sí mismo y de su personalidad, su conducta esta más individualizada que la de cualquier otra especie. Sólo la especie humana posee el sentido de la belleza, así como la capacidad para establecer planes y organizar proyectos con razonamientos; todo ello lo coloca muy por encima del grupo zoológico.

1.2 PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA ÉTICO.

Desde este punto de vista la persona es entendida como el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. A este respecto el profesor alemán NIKOLAI HARTMANN expresa:

"La persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales, como son sensibles al valor, puede percibir la voz del deber, o sea, las exigencias normativas que derivan del mundo ideal. Pero está capacitado, además, para lograr que esas exigencias

⁵ REYNOSO. Ema. Ciencias Naturales II. Editorial Guerrero. México 1993. Pág. 109- 111

trasciendan la esfera de la identidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento. El sujeto humano aparece de este modo como intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, lo ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades. Si es capaz de intuir y realizar aquéllas. Tal capacidad se explica por su participación en ambas regiones. Esto quiere decir que no es mera criatura óptica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, sino un ser que puede imprimir un sentido a su actividad o, lo que es igual, proceder axiológicamente...La determinación que de los valores emana no es inflexible, como la que reina en la naturaleza. Por sí mismos, aquellos no pueden trascender al mundo de los hechos... Ahora bien: ese intermediario es precisamente el sujeto moral, la persona en sentido ético. Pero el sujeto no se encuentra forzado; los valores no orientan fatalmente su conducta, este no hallarse forzado, esta libertad ante el valor es lo que da significación axiológica a los actos que ejecuta...El libre albedrío resulta de esta suerte uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética. El otro estriba en la situación intermedia de que antes hablamos... Ser individuo es ser yo y no otro; es ser una existencia única, intransferible, incanjeable, irreducible, a cualquier otra, es la realidad de mi propia vida, perspectiva en el horizonte del mundo distinta de todas las otras perspectivas que son las demás vidas."⁶

1.3 PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

El individuo puede ser "considerado en gran medida un producto de su sociedad porque es claro que la vida humana es fundamentalmente de carácter social, ya que los seres humanos no viven como criaturas aisladas buscando solución

⁶ Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 277.

individual a los problemas de su supervivencia. Viven unidos, compartiendo un modo común de vida, que regula su existencia colectiva y los provee de métodos para adaptarse al mundo y para controlar y utilizar en alguna medida las fuerzas de la naturaleza.”⁷

ELY CHINOY nos dice:

“El individuo debe ser visto como un ser activo que probablemente se comporte en forma más o menos exteriorizada, pero que también posee capacidad de innovación y desviación y que puede influir y cambiar en forma significativa la naturaleza de la cultura y de la sociedad, a través de sus acciones.”⁸

Logrando con esto “satisfacerse así mismo o bien para satisfacer a los demás y en esta relación social se puede observar siempre una conducta plural o sea la conducta de varios actores quienes ponen una intención al actuar, y no solo esto sino que orientan su conducta por la idea de la reciprocidad, es decir, porque consideran que su conducta en cuanto a su intencionalidad, se encuentra mutuamente referida.”⁹

1.4 PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

En el presente punto transcribimos el pensamiento del maestro Galindo Garfias por ser de nuestro entero convencimiento la forma como trata el mismo. “El concepto de persona.- El vocablo “persona”, en su aceptación más común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo...La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: él hombre en toda su plenitud,

⁷ ELY Chinoy. Introducción a la Sociología. Editorial Paidós. Buenos Aires 1977. Pág. 93.

⁸ ELY Chinoy. Introducción a la Sociología. Editorial Paidós, Buenos Aires 1977. Pág. 92

⁹ AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 63

considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas...Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado. No es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social; aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas (la coherencia no es un fin ni un valor primordial para el derecho). La persona humana es un valor metajurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse a sí mismo; pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona. Como realidad biológica, psicológica y social, se encuentra más allá de lo jurídico. El legislador y el jurista deben tener la prudencia necesaria, para recibir esta noción de la tradición ancestral y limitarse a tratar de mejorarla si ello es posible, partiendo del reconocimiento de su existencia y procurando no introducir en el concepto sino aquellas distinciones que sean indispensables...En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto, de las cosas inanimadas...No obstante que las palabras "persona" y "hombre" designa a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo "hombre" propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz "persona", se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuando está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia

conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social...Como ser libre además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos...Si estas son las acepciones de la palabra persona desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto, el Derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etc., que el ser humano puede proponerse durante su existencia...Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es *persona, el sujeto de derechos y obligaciones*.

Esta definición, aceptable desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella quiere decirse, porque el sujeto de la relación de derecho, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica, que desde el punto de vista formal, podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada. Y porque jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujeto de derecho y obligaciones las llamadas personas morales, a saber, el Estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etc., que no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del derecho, adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen. Lo cual nos lleva a preguntarnos si el concepto de persona en Derecho es un concepto artificial creado por la norma jurídica o si

corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo y en este caso, debemos preguntarnos si sólo el hombre es persona en Derecho o si existen otros seres que puedan ser personas además de los seres humanos.

Es cierto, el concepto jurídico "persona" en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones. El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra "persona" (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger a través del ordenamiento jurídico... El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles. Compruébase esto en la distinción entre personas "físicas" y personas "jurídicas", sosteniéndose que las personas físicas son hombres y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres..." ..."Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal: es decir, la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones; sólo algunas acciones humanas particulares -a varias de las cuales se les designa

negativamente como "omisiones"- son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias." Es ilustrativo recurrir a la raíz etimológica y al sentido que en el arte dramático, tiene la palabra persona. En el teatro griego, los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara dotada de un cierto aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro (en latín personare, que se relaciona en castellano con las palabras personaje, persona, personalidad). Así el ser humano, para actuar en el foro del Derecho, adquiere en el sentido antes dicho, la calidad de persona, sujeto de las relaciones jurídicas; para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que los fines que se proponen realizar (ya comprar, ya vender, ya adoptar un hijo, ya hacer un testamento, etc.) merece la tutela, la protección y garantía del ordenamiento jurídico.

Para Domínguez Martínez el concepto de persona en Derecho, es un conjunto de caracteres imprescindibles de aquella... "existen (aquellos elementos ideales) por estar considerados y formar parte del orden jurídico." Asimismo, ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósito que no pueden por sí solo realizar. En es evento, el Derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de persona (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva)

permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúa así en el escenario del Derecho, como sujetos de derechos y obligaciones. En fin, ya se trate de persona física, es decir, de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral (Estado, el Municipio, las sociedades y asociaciones, etc.) el Derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente a un conjunto de hombres o bienes organizados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas.¹⁰

1.4.1 PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL.

A continuación transcribiremos el pensamiento del maestro García Maynez por ser el autor que más nos convence en el estudio del presente tema:

"Para el derecho no viene en cuestión la integridad de mi persona humana, sino solamente algunos de sus actos; además, de que hay que advertir que aquella parte de mi realidad, aquella parte de mi comportamiento de la cual el derecho toma cuenta y razón, no es lo que yo tengo de individuo, no es mi persona real y auténtica, ni siquiera aspectos de mi conducta en tanto que verdadero individuo, en tanto que persona humana concreta, sino dimensiones genéricas comunes mostrencas e intercambiables con otros sujetos. O lo que es igual, expresado de otro modo: ser persona en derecho, o ser persona de derecho, no es lo mismo que ser hombre individual, que ser persona en el sentido radical y plenario, es decir, que ser individuo. Ser individuo es ser yo y no otro; es ser una existencia única,

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 301-306.

intransferible, incanjeable, irreductible a cualquier otra; es la realidad de mi propia vida, perspectiva en el horizonte del mundo distinta de todas las otras perspectivas que son las demás vidas. La persona auténtica, profunda, entrañable, constituye esa instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros. En cambio, la personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o se funda precisamente en aquellas dimensiones que éste tiene en común con los demás. La dimensión del hombre que en el derecho funciona como persona es la dimensión que éste tiene de común con los demás sujetos jurídicos, por consiguiente, no su radical individualidad. Y asimismo todas las varias concreciones singulares de la personalidad jurídica en los sujetos denotan aspectos o dimensiones genéricas, intercambiables, esto es, funciones o papeles que, en principio, pueden ser desempeñados por cualquier otro."¹¹

Definición: "Persona Física sujeto jurídico individual, es decir al hombre, en cuanto a que tiene derechos y obligaciones."¹²

PERSONA MORAL O COLECTIVA

Este tema lo trata a la perfección el maestro Savigny en su teoría de la ficción, autor que cita el maestro García Maynez por lo que transcribimos esta teoría.

Savigny nos dice lo siguiente:

"Las PERSONAS morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio".¹³

"El razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 277.

¹² *Ibidem*. Pág. 271

¹³ Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 278.

una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío...La existencia de las personas jurídicas colectivas no representan la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio...El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica...Advierte Savigny que su teoría propuesta encierra, como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio. De esta característica infiere que las relaciones familiares son ajenas a las personas colectivas...Al tratar de las diversas especies de personas jurídicas, dice que algunas tienen existencia natural y necesaria, en tanto que la de otra es artificial y contingente, lo que no excluye, por su puesto, la posibilidad de formas intermedias..."Si examinamos las personas jurídicas tales como en realidad existen, encontramos diferencias en ellas que influyen sobre su naturaleza jurídica..."Las unas tienen una existencia natural o necesaria; las otras artificial o contingente: existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Estado, al menos bajo su forma actual, siendo sus elementos constitutivos, y su cualidad como personas jurídicas, innegable. Algunas veces se hallan comunidades constituidas por una voluntad individual, pero a imitación de las anteriores; citaré, como ejemplo, las colonias romanas opuestas al municipio, institución respecto a la cual nada análogo existe en los Estados modernos de Europa. La unidad de las comunidades es geográfica, pues descansa en relaciones de residencia y propiedad territorial..." Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y

asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos. Por lo demás, estas distinciones no son absolutas, y hay personas jurídicas que guardan una condición intermediaria entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son como partes constitutivas." La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva. "La persona jurídica, como ente ficticio, se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad; los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia independiente del cambio de los miembros". "Si en el concepto fundamental los secuaces de la teoría de la ficción están de acuerdo, se dividen en lo que respecta al substrato de la personalidad. La ley atribuye capacidad artificial a ciertos entes no naturales; pero, ¿qué son estos entes? ¿Qué es lo que la ley personifica?...Savigny, Puchta, Barón, dicen: lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona, es el fin para el cual dichos bienes son destinados. Unger, más idealista, rechaza este sistema que cambia las condiciones de nacimiento de la persona jurídica, dice, es creación de la nada. La ley hace surgir un sujeto ideal invisible. Roth afirma que la

personalidad se encuentra en aquel caso ligada a un concepto. La doctrina se armoniza en una opinión intermedia. En la corporación, se dice, el substrato es una universitas personarum, entendiendo por tal: unas veces la suma de los miembros actuales, otras la totalidad de los miembros presentes y futuros, otras, la unidad ideal de la totalidad; en las fundaciones, el substrato es una universitas bonorum, esto es, un patrimonio."¹⁴

2 PERSONALIDAD.

2.1 CONCEPTO.

El maestro Galindo Garfías nos dice "que la personalidad es la proyección en el orden jurídico de la persona del ser humano, así pues, los derechos de la personalidad son propiamente derechos sustanciales de la persona."¹⁵ Es decir, el concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.

El concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es:

"Una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo".¹⁶

En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene, o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.

Existe otro concepto con el que se pudiera confundir el de personalidad que es el de capacidad de goce ya que son conceptos que se relacionan muy íntimamente. La

¹⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 278-280.

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 337.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 306-307.

personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es decir, la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Lo que da la posibilidad para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas que se pueden dar.

En cambio la capacidad hace alusión a situaciones jurídicas concretas. En cuanto a las características "la personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple diversificada y concreta."¹⁷

Se puede decir que la personalidad es el instrumento mediante el cual la persona física y persona moral pueden actuar en el tráfico jurídico como partícipes en la gama de relaciones jurídicas que se pueden dar.

2.2 INICIO DE LA PERSONALIDAD.

2.2.1 FECUNDACIÓN.

En la explicación del presente tema primeramente nos remitiremos a lo que establece el Código Civil sobre este punto.

El artículo 22 establece lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."¹⁸

La parte que nos interesa de este artículo por el momento es la que hace mención que el individuo entra bajo la protección del derecho desde que es concebido, por lo que a continuación explicaremos lo que se entiende por concepción

¹⁷ GALINDO GARFIAS. Ignacio. Ob.Cit. Pág. 307.

¹⁸ Código Civil. Ob. Cit.

que es "la unión de los gametos humanos, es decir, cuando el espermatozoide penetra en el óvulo, dando con esto como resultado el cigoto".¹⁹

Este procedimiento, llamado fecundación interna, requiere la cooperación de los dos sexos; muchas especies han elaborado moldes complejos de conducta para asegurar la unión de ambos sexos, el apareamiento en el momento más oportuno y por último el cuidado de la descendencia"²⁰.

La fecundación en los seres humanos es interna, lo que quiere decir, que la unión de los gametos (óvulo y espermatozoide) se realiza dentro del cuerpo del individuo, siendo esta la forma que la naturaleza dispuso para la reproducción de los seres humanos, pero estos en su constante búsqueda de conocimiento han logrado que la unión de los gametos humanos se pueda realizar fuera del cuerpo del individuo, a este fenómeno le ha dado el nombre de fecundación in vitro, entendiéndose por está que la unión de gametos se realizara en un laboratorio. Por lo anterior entendemos que la concepción del ser humano puede llevarse a cabo en un laboratorio sin que se necesite el cuerpo de la madre, y que el proceso natural consecutivo, que es la gestación, no iniciara en el tiempo dispuesto por la naturaleza para ello, sino que, estará sujeto a la voluntad del ser humano para su realización rompiendo con esto la línea natural de desarrollo del ser humano.

En este momento de la vida humana no comienza la personalidad, más "el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido deben ser adoptadas para que, si llega a nacer,

¹⁹ VILLE, Claude. Ob. Cit, Pág. 515-516

²⁰ VILLEE Claude. Ob. Cit Pág. 525

si adquiere vida propia, si llega a vivir por si mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente esos derechos."²¹

Sin embargo el que exista esta protección del ser concebido no quiere decir de ninguna manera que nuestra legislación contemple que la personalidad inicie en el momento de la concepción.

2.2.2. GESTACIÓN.

Desde el derecho romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque "el periodo de la gestación la existencia del natus (el ser que va a nacer) depende la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (pars visceram matris). Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona."²²

Este principio lo recoge nuestra legislación en su artículo 22 del código civil vigente. Como se menciona en el punto anterior el derecho trata de proteger al ser humano desde el momento de la concepción, consecuentemente en el desarrollo de ese ser concebido se encuentra el periodo de la gestación que como sabemos en condiciones normales es de aproximadamente de 300 días en el vientre materno y durante este periodo el derecho ha querido protegerlo, en el caso del derecho civil, dándole la facultad de ser titular de algunos derechos como el de ser legatario, heredero o donatario siempre y cuando se cumpla la condición de que nazca y que viva 24 horas o sea presentado vivo en el registro civil.

En el caso del derecho penal también se ha protegido al ser humano en este momento de su desarrollo estableciendo la figura del aborto que se señala en el artículo 329, el cual a la letra dice:

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 311

²² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 311

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".²³

A pesar de que el feto es protegido en su periodo de maduración no se le da la calidad de persona por lo que tampoco podría decirse que durante el periodo de la gestación inicia la personalidad, aunque el artículo 22 menciona que se le tiene por nacido.

2.2.3. NACIMIENTO

El Código Civil establece en su artículo 22 que la personalidad inicia con el nacimiento.

ARTICULO 22. "La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."²⁴

Pero a pesar de que el feto a nacido, es decir, aun después de haber sido expulsado del vientre materno, en ese momento aun no ha nacido para el derecho porque podría darse el caso de que el producto de la concepción naciera muerto o bien haber nacido vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto.

Por lo que se dice, "el hecho de nacer no da la calidad de persona sino es hasta que adquiere vida propia independiente de la vida de la madre, es decir, cuando ha sido separado enteramente del seno de la madre y aliente por sí mismo. En tanto esto no ocurra, el feto, en la vida extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre."²⁵

El hecho de que el producto haya nacido y este haya sido separado completamente de la madre, es decir, que

²³Código Penal para el Distrito Federal vigente. Editorial Porrúa, México 1998.

²⁴Código Civil. Editorial Micro Themis S.A. de C.V. México 1998.

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 312.

aliente por sí mismo no basta para que se considere que ha nacido para el derecho porque hace falta que el producto sea viable entendiéndose por dicho concepto que el feto nacido es capaz de sostener la vida extrauterina.

La llamada viabilidad tiene dos sentidos:

"La viabilidad propiamente dicha intrauterina o sea la madurez del feto, por el tiempo de embarazo de la madre que ha de ser tal, de acuerdo con la experiencia médica para permitir racionalmente afirmar que el producto de la concepción ha adquirido suficiente fuerza vital dentro del seno materno, para prolongarse esta después de que se ha producido el parto.

Viabilidad impropia se ha entendido la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina y atendiendo únicamente a su fuerza vital del recién nacido para sobrevivir después del parto por un periodo que puede ser mas o menos largo. Este concepto no encuentra cabida en nuestro régimen legislativo."²⁶

En nuestro código civil encontramos resuelto este problema de la viabilidad en el artículo 337, el cual a la letra dice:

ARTICULO 337.-"Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."²⁷

Según lo establecido en éste precepto queda excluido el criterio de viabilidad propia e impropia.

²⁶ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Ob.Cit. Pág. 313.

²⁷ Código Civil. Ob.Cit.

2.3. ATRIBUTOS DE PERSONALIDAD.

“La personalidad lleva implícita ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza.”²⁸

1. Nombre
2. Domicilio
3. Estado Civil
4. Estado Político
5. Patrimonio

1. NOMBRE

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas y a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su misma especie.

“El nombre de la persona en derecho, esta constituido por un conjunto de vocablos de cuya combinación resulta la particularización de las personas físicas o de las morales.”²⁹

El nombre de una persona física esta constituido por un conjunto de palabras:

- a) El nombre propio o de pila
- b) El apellido (paterno y materno) conocido también como patronímico.

La unión de estos vocablos constituye el nombre de la persona.

2. DOMICILIO

El concepto de domicilio lo establece el art. 29 del Código Civil el cual a la letra dice:

²⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 318

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 361

Art. 29.- "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren."³⁰

El domicilio como atributo de la persona tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificación, emplazamientos, como lo señalan los artículos 114, 117 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

En segundo lugar el domicilio tiene la función de precisar el lugar donde la persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general también sirve para fijar la competencia del juez, así como para establecer el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil y por último realizar la centralización de los bienes de una persona.

3. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Como atributo de la personalidad determina la posición que ocupa cada persona en relación con la familia.

COLIN Y CAPITANT dicen "que el estado de las personas es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el patrimonio y el parentesco o afinidad".³¹

PLANIOL afirma "que el estado de las personas esta constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos".³²

Como podemos observar el estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una

³⁰ Código Civil. Ob. Cit.

³¹ Citado por GALINDO GARFIAS. Ignacio Ob. Cit, Pág. 394-395.

³² Ibid.

persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia como inherente a la persona misma.

4. ESTADO POLÍTICO.

En este punto transcribimos el pensamiento del maestro Galindo Garfias que expresa: "Comprende el estado de nacionalidad y el de ciudadanía...La persona, física o moral, es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la nación y sus súbditos...Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crea una determinada situación, frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esa situación se le denomina nacionalidad. Por regla general toda persona tiene nacionalidad. Sólo en casos excepcionales –verdaderas situaciones de irregularidad- una persona carece de nacionalidad(apátrida)...También es regla general que cada persona tenga una sola nacionalidad y no dos o más. Excepcionalmente, aunque con más frecuencia que el caso de los apátridas, algunos individuos tienen dos o más nacionalidades...La constitución de cada país, señala quiénes son nacionales; es decir, cuáles son los elementos que deben concurrir en cada persona, para tener la calidad de súbditos de un determinado Estado...El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por el nacimiento o por naturalización."
"A. Son mexicanos por nacimiento: "I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres; "II. Los que nazcan en el extranjero de padre mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; "III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas sean de guerra o mercantes." "B. Son mexicanos por naturalización: "I. Los extranjeros que obtengan de la secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y "II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio

con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional"...El artículo 33 de la Constitución General de la República señala por exclusión, que son extranjeros aquellos individuos (personas físicas o morales) que no reúnan los requisitos que establecen las leyes para ser considerados como mexicanos...La nacionalidad es un presupuesto del estado de ciudadanía; los nacionales mexicanos, son ciudadanos si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución General de la República: "Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:" "I. Haber cumplido 18 años, y; II. Tener un modo honesto de vivir."...La nacionalidad es la sujeción de la persona a una nación determinada y a sus leyes, e implica la protección del individuo, particularmente frente a los estados extranjeros; la nacionalidad asimismo, atribuye capacidad(ciudadanía) a las personas físicas que han adquirido cierta edad y tiene un modo honesto de vivir, para intervenir, por medio del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa o indirecta, en la actividad estatal, particularmente para el ejercicio del derecho del voto y para desempeñar cargos públicos."³³

5. PATRIMONIO

Nos dice el maestro Galindo Garfias "que el concepto de patrimonio no se ha de entender como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenece a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que el patrimonio mismo puesto que hay personas carentes de bienes o

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit. Pág.404-406

derechos valiables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad."³⁴

3.- FILIACIÓN Y PARENTESCO.

En este punto transcribimos el pensamiento del maestro Galindo Garfias, él cual expresa:

"Concepto.- "La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra."...La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo, por otra parte. De aquel hecho biogenético, se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en otro extremo...La procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho natural que nadie podrá desconocer. Por eso se afirma que la filiación en este sentido existe siempre en todos los individuos. Siempre y fatalmente, se es hijo de un padre y de una madre, como ley biológica inexorable...El Derecho, sin embargo, no extrae siempre un efecto jurídico de ese acontecimiento, por lo difícil que es comprobar tanto la paternidad como la maternidad, sobre todo la primera; y porque aún comprobada, a veces no la considera el ordenamiento. Se podrá añadir todavía, que en la procreación comprobada, los efectos son diversos según el antecedente de la unión entre los padres, distinguiéndose fundamentalmente si están o no ligados por matrimonio, hecho previo que adquiere carácter esencial...Así, "el estado de filiación es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo" al igual que "estado de familia es la posición que ocupa el individuo, como miembro de

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 318.

ésta"...Como la filiación es la expresión, a toda persona corresponde una cierta filiación; aun cuando no sea siempre posible conocer ésta, porque se carezca de pruebas o porque estas sean insuficientes...La filiación se relaciona con el concepto jurídico, de parentesco consanguíneo, que como se recordará, ya sea en la línea recta o en la línea colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación...De la definición propuesta en el apartado anterior, se concluye que los elementos constitutivos de la filiación se integran en distinta manera según que se trate de establecerla respecto de la madre o en relación con el padre...Por lo que se refiere a la maternidad, el parto es el hecho que permite conocer la filiación en forma directa e indirecta. El alumbramiento, es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba directa...La paternidad por lo contrario, no puede ser conocida directamente en forma inmediata., porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable; tanto porque aquellas relaciones de las que puede suponerse que ha dado lugar al embarazo de la madre, se han llevado al cabo en la intimidad, cuanto porque sólo a través de una presunción puede afirmarse verosímilmente que el embarazo de la mujer es obra de un determinado hombre. El hecho constitutivo de la filiación paterna, es decir la fecundación de la madre, sólo puede ser conocido a través de una presunción que el derecho establece, partiendo de ciertos indicios ciertos que

verosíblemente permiten concluir, que tal varón es el autor del embarazo de la madre...El parto, es el hecho natural que por sí sólo basta para establecer que una cierta mujer es la madre de una persona. El hecho del parto sirve de base para deducir, de las circunstancias que ha precedido al nacimiento, quién es el padre de aquel que ha dado a luz aquella mujer...Es innegable que la vida del hombre, la existencia misma de la persona, está ligada quiérase o no a la fecundación, la concepción, la gestación y el parto. Fenómenos de la naturaleza y a la vez hechos jurídicos implícitos en lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal...La tecnología biomédica ha venido aplicando ciertas manipulaciones para intervenir y desviar el proceso natural de la procreación. Me refiero a la inseminación artificial y la fecundación in vitro (para lograr lo que vulgarmente se llama niños probeta) a la implantación de embriones vivos, a la llamada maternidad sustituta y subrogada y a lo que se ha dado también en llamar adopción prenatal, procedimientos todos ellos reprobables desde el punto de vista moral y jurídico y también desde el punto de vista social , porque con ello se oculta la verdadera filiación consanguínea de un ser humano(paterna o materna o ambas a la vez) y con ellos se perturba la base biológica de la familia consanguínea...Después de haber probado la maternidad y la paternidad , aún no han quedado integrados todos los elementos necesarios para conocer la filiación, porque será necesario demostrar la identidad de la persona que pretende ser hijo de una cierta mujer o de un cierto hombre; es preciso comprobar que la persona que ha dado a luz aquella mujer y que ha engendrado determinado varón, es aquella cuya filiación se está tratando de conocer.³⁵

³⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 638-641

3.1 MATRIMONIAL.

En principio "deben considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre están casados en el momento de la concepción."³⁶

Lo que significa que la clasificación de los hijos, como hijo de matrimonio depende de que, por la fecha del nacimiento del hijo de que se trate se presume que fue concebido después del matrimonio de sus padres. Por lo que el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

De estas premisas derivan los siguientes principios:

1. "El hijo legítimo tiene por madre la mujer que lo concibió durante el matrimonio y por padre el marido de ésta.
2. El marido es padre legítimo siempre que el hijo nazca durante el matrimonio y en el tiempo que media entre el 180° día posterior a la celebración y 300° día siguiente a la disolución.
3. El hijo nacido en el periodo antes dicho ostenta una legitimidad que no puede ser destruida con pruebas tendientes a demostrar que en el caso concreto de que se trate, la gestación fue más breve o más larga que la fijada en la ley: solamente podrá ser destruida tal legitimidad probando la imposibilidad del marido para engendrarlo. A esto tiende la acción de desconocimiento de la paternidad.
4. El hijo nacido fuera del período predicho no es sin más ilegítimo sino que se presume legítimo en tanto no se impugne su estado aparente de legitimidad".³⁷

Lo anterior lo encontramos contemplado en los artículos 324, 325 y 345, los cuales a la letra dicen:

³⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.Cit. Pág. 643.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Editorial Porrúa, México. Pág. 592-593.

ARTICULO 324.-

"Se presumen hijos de los cónyuges:

- 1.- Los hijos nacidos después de 180 días contados a partir del matrimonio;
- 2.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provengan esta de la unidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este termino se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

ARTICULO 325.-

"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."³⁸

ARTICULO 345.-

"No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio."³⁹

Además de estos artículos existe otro que menciona que también serán considerados hijos de matrimonio, los que se encuentren en el supuesto que menciona el artículo que a continuación se transcribe, artículo 328 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 328.-

"El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal vigente. Editorial Porrúa. México 1998 (Hasta antes de la reforma de 25 de mayo de 2000)

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal vigente. Editorial Porrúa. México 1998.

1. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
2. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
3. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
4. Si el hijo no nació capaz de vivir.”⁴⁰

3.2 EXTRA-MATRIMONIAL.

Se les da el nombre de hijos naturales a los que han sido procreados por personas que no están unidas en matrimonio.

Nos dice Felipe Clemente De Diego:

“La sociedad tiene necesidad de conocer y constatar la filiación o mejor conocer al propio padre y a la propia madre de cada individuo para distinguir las familias repartir los derechos, exigir deberes y transmitir la propiedad, etc.”⁴¹

“Se toma nuevamente en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.”⁴²

En la filiación natural se distinguen tres diferentes formas de filiación natural:

- ❖ **VOLUNTARIA**, que establece el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.”⁴³

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 63

⁴¹ Citado por GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Ob.Cit. Pág. 654.

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.Cit. Pág. 594.

⁴³ Código Civil. Ob.Cit.

- ❖ Por sentencia que declare la paternidad por lo cual el artículo 382 del Código Civil concede la acción de investigación, en los cuatro casos que limitativamente enumera, los cuales transcribo:

ARTÍCULO 382.-

“La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

1. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
2. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
3. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
4. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.”⁴⁴

- ❖ La legal, en el artículo 383 el estatuir que se presumen hijos del concubinario y de la concubina.

ARTICULO 383.-

“Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

1. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;
2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”⁴⁵

3.3 P A R E N T E S C O.

El maestro Galindo Garfías, nos da una definición de parentesco y nos dice lo siguiente:

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal vigente.

⁴⁵ Código Civil para el Distrito Federal vigente. (Hasta antes de las reformas de 25 de mayo del 2000)

"Parentesco es: el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge, y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado."⁴⁶

Entonces encontramos que son tres los tipos de parentesco:

- ❖ Consanguíneo
- ❖ Por afinidad y,
- ❖ Civil.

Se entiende por parentesco consanguíneo el que existe entre personas que descienden de un progenitor común, esto lo encontramos establecido en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."⁴⁷

El parentesco por afinidad es el que se da cuando un varón y una mujer contraen matrimonio y lo encontramos establecido en el artículo 294 de la legislación antes citada y que establece lo siguiente: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."⁴⁸

Por parentesco civil, en el artículo 295 nos dice que es el que se da ente adoptante y adoptado.

Para saber que grado de parentesco existe entre una y otra persona perteneciente a una misma familia existe lo que se llama grado y línea de parentesco, una generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama una línea de parentesco, esta línea puede ser recta o transversal, la línea recta se forma por la serie de grados entre personas que

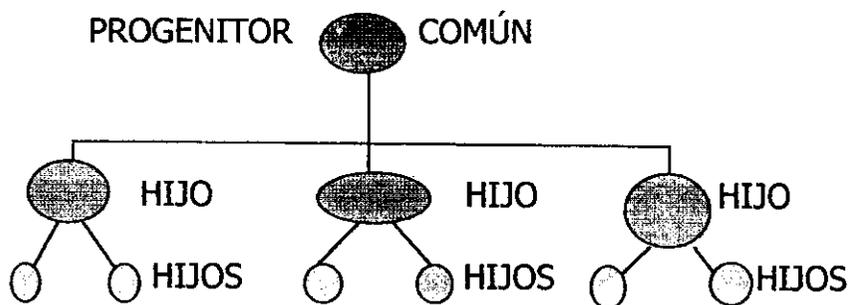
⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.Cit. Pág. 465.

⁴⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.Cit. Pág. 466

⁴⁸ Ibid.

descienden unas de otras y la línea transversal de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor común.

Los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor en la línea transversal es igual empieza en una línea subiendo y terminando en la otra también excluyen al progenitor común.



Es importante señalar que el parentesco consanguíneo crea obligaciones así como da derechos, también genera incapacidades. Un derecho que se genera es el derecho a heredar cuando el testador no dispone de sus bienes como lo señala el artículo 1599, que a la letra dice: "La herencia legítima se abre: fracción primera, cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez."⁴⁹

Pedimento para heredar es el que señala el artículo 1603 que establece lo siguiente: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar."⁵⁰

Otro derecho que da el parentesco es el de poder exigir los alimentos como lo señala el artículo 305 y 301 del Código Civil para el Distrito Federal que mencionan lo siguiente:

⁴⁹ Código Civil. Ob. Cit.

⁵⁰ Ibidem.

ARTICULO 305.-

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."⁵¹

ARTICULO 301.-

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."⁵²

Hay impedimento por causa de parentesco para contraer matrimonio según el artículo 156 fracción III que a la letra dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: fracción III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa."⁵³

3.4 ACCIONES DE ESTADO.

En este punto comenzaremos por explicar la acción de desconocimiento de la paternidad, la cual consiste en destruir la presunción de la paternidad del marido respecto de los hijos de su esposa, que nazcan después de 180 días de celebrado el matrimonio y antes de los 300 días de disuelto éste o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos tal y como lo señala el artículo 324 del Código Civil vigente.

⁵¹ Código Civil. Ob. Cit. Pág. 65

⁵² Ibid

⁵³ Ibid.

Contra esta presunción no se admite más que la prueba que señala el artículo 325, el cual dice:

ARTICULO 325.-"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".⁵⁴

Como se desprende de este artículo, los niños de la mujer casada que nazca después del término que señala el artículo 324, en el que el marido no tiene más que negar que es padre de tal criatura sin tener necesidad de ejercer la acción de desconocimiento porque la ley no ha establecido presunción alguna, pero la ley enumera cuatro cosas específicas en que el marido no puede desconocer al hijo de la mujer casada, dichas prohibiciones las encontramos en el artículo 328, el cual a la letra dice:

ARTICULO 328.-"El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y está fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir".⁵⁵

Según las primeras tres fracciones no lo podría desconocer porque ya habría aceptado que era su hijo y en el último de los casos, resulta obvio el por qué.

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal vigente. Ob.Cit (Hasta antes de las reformas de 25 de mayo de 2000)

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal vigente. Ob.Cit (Hasta antes de las reformas de 25 de mayo de 2000)

Existe un plazo para ejercitar la acción de desconocimiento y este lo señala el artículo 330 el cual a continuación transcribo:

ARTICULO 330.-"En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el hijo es nacido de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente, desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento".⁵⁶

Otra de las acciones es la acción de contradicción de la paternidad por los herederos que nos señala el artículo 332:

"Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre".⁵⁷

Los casos que señala este artículo son los que con anterioridad expusimos.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal vigente. Ob. Cit.

CAPITULO II

1.- REPRODUCCIÓN HUMANA.

Comenzaremos por decir, que todos los seres vivos son capaces de multiplicarse, de originar seres semejantes a sus padres mediante el proceso de la reproducción creando nuevos individuos y perpetuando la especie. Son diversos los métodos de reproducción dependiendo del ser vivo de que se hable se distinguen dos tipos de reproducción uno es la reproducción asexual y la otra la reproducción sexual.

Reproducción asexual: "Es en la cual un solo individuo se divide o se fragmenta en dos células iguales que poseen características hereditarias similares a las de sus progenitores y reciben el nombre de células hijas."⁵⁸

Reproducción sexual: "Es en la que se necesita de la participación de dos progenitores en el que cada uno aporta una célula especializada llamada gameto (óvulo y espermatozoide), que se fusionan para formar el huevo o cigoto. Esta forma de reproducción permite la combinación de diversas características hereditarias."⁵⁹

El ciclo vital de todos los seres vivos es el mismo siempre los organismos nacen, crecen, se reproducen y mueren.

A pesar de la constante reiteración de éste ciclo que principia con el nacimiento mismo del mundo, todos los seres vivos, entre ellos el hombre siendo este el mejor dotado sin duda para adaptarse a cualquier cambio que se genere en el mundo, buscando por cualquier medio la preservación de la especie y no es necesario aportar pruebas puesto que la más elocuente es su presencia y evolución sobre la tierra. Sin embargo, aunque el hombre al reproducirse ha sabido

⁵⁸LIMÓN, Saúl, MEJÍA, Jesús, TERRAS, Blas J. Biología 1. Ediciones Castillo S.A. DE C.V. Monterrey Nuevo León. México. 1999. Pág. 18.

⁵⁹ Ibid.

siempre, por lo menos en la medida de lo evidente, el cómo se reproducen los seres humanos, siempre tendieron un velo de misterio sobre este tema, pretendiendo evadirlo como si se tratase de algo vergonzoso. Y así como a través de sus diversas concepciones genéticas pretendían tener su origen en los árboles (los árboles de apoala de nuestros indígenas, pongamos por caso), o bien, como pretendían los griegos: los hombres nacieron de las piedras que Pirra y Deucalión arrojaban a sus espaldas o, el simplísimo mito de que "los niños vienen de París" o el más vulgarizado aún de "a los niños los trae la cigüeña", sin revelar su procedencia. Sin embargo, ya la Biblia génesis II-18 nos dice que Dios dio a Adán una compañera al hablarnos del Diluvio Génesis VI-19 al referirse al arca de Noé cuenta que, para preservar la supervivencia de los seres y garantizar su reproducción, ordeno al patriarca hiciese penetrar en el Arca una pareja de cada especie, macho y hembra, lo que implicaba el conocimiento de que los nuevos seres procedían siempre de una pareja de su misma especie.

Ahora como todos sabemos el ser humano se reproduce utilizando el método de la reproducción sexual el cual mencionamos al inicio de este punto.

1.1 FECUNDACIÓN.

La fecundación es la unión de dos células haploides, es decir, que tienen sólo la mitad de los cromosomas normales de la especie, tanto el óvulo como el espermatozoide. Este fenómeno se presenta tanto en los vegetales como en los animales incluyendo en estos al hombre.

El gameto femenino conocido con el nombre de óvulo es producido en el aparato reproductor de la mujer específicamente en los ovarios y como se dice es una célula haploide, contiene únicamente la mitad de cromosomas y en el caso específico de la especie humana el número de

cromosomas que conforman a un individuo es de 46 por lo que el óvulo solamente contiene 23 de estos 46.

El óvulo se produce por medio del proceso conocido como "ovogénesis en el cual las células germinales del ovario, después de una sucesión de divisiones por mitosis, efectúan el proceso de meiosis donde la célula voluminosa llamada ovocito de primer orden da lugar a las dos divisiones por mitosis, resultando cuatro células de las cuales sólo una se convierte en óvulo conteniendo solo 23 cromosomas, la mitad de cromatina propia de la especie."⁶⁰

En el caso del gameto masculino conocido con el nombre de espermatozoide se producen en el órgano reproductor masculino específicamente en los testículos que son dos glándulas encargadas de la producción de los espermatozoides y de la elaboración de una secreción interna, la hormona masculina llamada testosterona, que es la sustancia que regula las características genitales, físicas, psíquicas y fisiológicas propias del sexo masculino.

El epidímo también está recubierto por una membrana menos resistente que la del testículo. "El tejido propio del epidimo a diferencia del testicular se presenta bajo la forma de pulpa blanca, semifluida de color moreno amarillento. Este tejido se encuentra formado por conductos muy finos que se subdividen en dos grupos: el primero está situado en el propio espesor del testículo y son pequeños conductos productores del esperma denominados conductos seminíferos. El segundo grupo de conductos está situado fuera del testículo y son conductos exteriores del esperma."⁶¹

Ahora para que el óvulo pueda ser fecundado es necesario elevarlo hacia las trompas de falopio que están muy cerca de los ovarios.

⁶⁰REYNOSO, Ema. *Ciencias Naturales. II.* Editorial Guerrero. S.A. de C.V. México 1990. Pág. 123.

⁶¹Ibidem. Pág. 115-116.

El epitelio de la trompa en toda su extensión tiene cavidades que obstaculizan el movimiento y traslado del óvulo por lo cual pueden transcurrir de unos tres a seis días para que este llegue al útero donde puede o no ser fecundado.

La fecundación del óvulo debe ocurrir entre las ocho y veinticuatro horas que siguen a su expulsión del ovario, de lo contrario se muere.

Por ello, la fecundación por lo general ocurre en la porción superior de la trompa de falopio donde el óvulo fecundado puede comenzar a dividirse y a formar las primeras etapas de los periodos de desarrollo embrionario, estando todavía en la trompa.

"La célula que se origina de la unión del óvulo con el espermatozoide se llama cigoto o huevo"⁶² que al desarrollarse origina un nuevo ser como lo explicaremos en el siguiente punto.

1.2 GESTACIÓN.

Comenzaremos por decir que se llama gestación al "proceso biológico durante el cual la célula diploide llamada huevo o cigoto, que se produjo por la fusión de dos gametos, se desarrolla hasta formar un nuevo individuo."⁶³

La gestación puede ser externa o interna. Es externa cuando el desarrollo del embrión ocurre fuera del cuerpo de la madre; un ejemplo de gestación externa lo encontramos en las aves que después de poner huevos, estos deben ser incubados para que la gestación pueda producirse.

"La gestación interna es cuando el embrión se desarrolla dentro del cuerpo de la madre. Este tipo de gestación es característico de los mamíferos."⁶⁴

⁶² REYNOSO, Ema. Ob. Cit. Pág. 125.

⁶³ ROSADO Daffny, AMADOR Carlos, ACOSTA María de la Luz, ZAMAVETA GONZÁLEZ Armando, MENDOZA Olga, SÁNCHEZ Salvador. Síntesis de Biología. Editorial Trillas. México, 1974. Pág.55.

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 56-58.

El tiempo que dura la gestación varía de animal a otro, en el presente caso el tiempo que nos interesa conocer es el tiempo que tarda la gestación en el ser humano que como sabemos es de aproximadamente 9 meses.

Como ya mencionamos en el punto anterior el óvulo fecundado se llama huevo y este desciende hasta el útero o matriz y se implanta en la membrana mucosa. En su etapa unicelular dentro de la matriz, y cuyo desarrollo empieza apenas formada la enorme célula huevo derivada de la unión de los gametos. La primera segmentación del óvulo ya fecundado se efectúa 30 horas después de la fecundación y así sucesivamente hasta formar una pelota que recibe el nombre de morula que consta de 32 células.

Una vez que el embrión se ha puesto en contacto con la pared uterina penetra en la mucosa que le reviste formando membranas protectoras que le sirven para implantarse en dicha pared. A partir de las capas del embrión se originan membranas en forma de bolsa, ésta posee abundantes vasos sanguíneos que permiten el intercambio de sustancias con las paredes del útero materno.

El embrión inicia su desarrollo y al mismo tiempo se forma la membrana circundante conocida como saco amniótico.

Por medio de la placenta el embrión obtiene materiales nutritivos y oxígeno y se desprende de sustancias de deshecho como son el dióxido de carbono y los productos no utilizados por él. El feto es comunicado con la madre por medio del cordón umbilical. El sistema circulatorio del embrión empieza a funcionar alrededor de la tercera semana.

Conforme el tiempo pasa el útero aumenta considerablemente su tamaño y de poder de contracción durante el embarazo. "Cerca de los nueve meses después de la fecundación, el feto ha alcanzado la madurez, el cuello de

la matriz se reblandece y se dilata y la mujer entra en trabajo de parto.⁶⁵

Una vez de que el niño es expulsado del vientre materno, el útero arroja o elimina al exterior las membranas y residuos de placenta donde el cordón umbilical estaba unido y concluye así el proceso del nacimiento.

1.3 PROBLEMAS DE LA REPRODUCCIÓN (ESTERILIDAD).

En este siglo se ha descubierto que el abuso del alcohol, el tabaco y las drogas unidas al estrés de la vida moderna, los matrimonios tardíos, los antecedentes de abortos y enfermedades venéreas además del uso de dispositivos intrauterinos, han influido decisivamente en la esterilidad de nuestra especie.

La falta de hijos dice Robert Clarke, "constituye una herida profunda, no sólo unión afectiva o personal sino que incide seriamente en el plano social. Una pareja sin hijos dice, no es una familia. No es más que la reunión de dos seres de dos soledades en una vida donde falta cruelmente lo esencial."⁶⁶

En materia de esterilidad generalmente se parte de un esquema estático y muchas veces tan estereotipado que poco puede lograrse para movilizar sus contenidos. Esto pasa entre los que ven la esterilidad como un problema netamente orgánico o exclusivamente psicológico discriminando entre responsabilidad femenina y masculina.

Una definición de esterilidad es la que nos proporciona Videla Sauransky y Sas:

"Es lo que constituye un obstáculo que se opone al deseo consistente de dos personas, de crear juntos a otro ser humano, implantando en su vínculo afectivo".⁶⁷

⁶⁵ REYNOSO, Ema. Ob.Cit. Pág. 138.

⁶⁶ Citado por SOTO LA MADRID, Miguel Ángel. Biogenética, Filiación y Delito Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 6.

⁶⁷ Ibidem. Pág. 7.

En algunos casos, la esterilidad es definitiva y la prescripción de inseminación artificial donante es indiscutible, como en el caso de ausencia completa de espermatozoides o azoospermia. "Cuando la alteración afecta a la producción de espermatozoides, se habla de azoospermia secretora. También hay otras causas, como causa genética la presencia de un cromosoma X extra (síndrome de Klinefelter; 47XXY en vez de 46 XY) malformaciones (por ejemplo, falta de descenso de los testículos a las bolsas); como consecuencia de algunos tratamientos como quimioterapia."⁶⁸

2.- MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

2.1 INSEMINACION ARTIFICIAL.

La inseminación artificial es un procedimiento utilizado en los programas de reproducción asistida como primer alternativa en el manejo de las parejas estériles con cuando menos una trompa uterina permeable que no hayan logrado un embarazo tras las aplicaciones de tratamientos convencionales tendientes a la conexión de los factores causales de esterilidad.

En la página de Internet del grupo de Reproducción y Genética AGN y Asociados, manifiestan que la inseminación artificial se realiza en aquellas parejas que no se han podido embarazar debido a que:

- ❖ La mujer tiene algún problema a nivel del cuello del útero como: alteración en el moco cervical, presencia de anticuerpos antiesperma, estenosis (estrechez), secuelas de conización tratamiento con láser o criocirugía, etc.
- ❖ El hombre muestra alteraciones en el semen como disminución del número de espermatozoides y/o de movilidad disminución del volumen de eyaculación, aumento excesivo en el número de espermatozoides

⁶⁸MENDEL BAUM, Jacquelline y PLANCHO, Michell. Generación Probeta. Ediciones Urano 1993. Pág. 37

malformaciones anatómicas de su aparato reproductor o alteraciones funcionales de la eyaculación.

- ❖ La pareja presenta una esterilidad inexplicable, aquella en que todos los estudios demuestran normalidad pero no se logra la fecundación.
- ❖ La pareja presenta una esterilidad inexplicable.⁶⁹

La palabra inseminar etimológicamente hablando proviene de dos raíces latinas una "in" que significa dentro y "semen" que significa semilla lo que literalmente se entiende plantar una semilla y por extensión mediante el cual se genera la vida.

En el libro de aspectos médicos de la inseminación Raúl Palmén nos aclara que todas las definiciones conocidas señalan que la inseminación artificial en los seres humanos es un método artificioso distinto de los usados por la naturaleza, para lograr introducir el espermatozoide en el interior de los órganos reproductores de la mujer.

Una definición de inseminación artificial es la que nos da Gisbert Calabuig "en medicina legal y practica forense nos dice que inseminación es la introducción del semen en el interior del canal genital femenino, por procedimientos mecánicos y sin que haya habido aproximación sexual."⁷⁰

Desde el punto de vista puramente biológico, la inseminación artificial es la unión de dos células germinales procedentes de individuos sexualmente opuestos. Por lo que la ausencia de conjunción carnal no le priva de su carácter sexuado.

El maestro Gutiérrez y González nos da una definición de lo que es la inseminación artificial en general:

⁶⁹ Grupo de Reproducción y Genética Agn y Asociación, Hospital Angeles del Pedregal, camino a Santa Teresa 1055 consultorio 701, Colonia Héroes de Padierna, México D.F. C.P.10700 E-mail GRYGAG SPIN.COM.MX

⁷⁰Citado por Biogenética, Filiación y Delito. Ob.Cit. Pág. 19

"Es el encuentro del espermatozoo y el óvulo, en el genital adecuado de la hembra-útero por la introducción del esperma del macho con el empleo de medios mecánicos, esto es, sin necesidad del coito"⁷¹

Como podemos observar en todas consideraciones de la inseminación artificial la ausencia del acto cupulatorio es siempre una constante en éstos procedimientos mediante los cuales se introduce el esperma masculino dentro de los órganos genitales de la mujer sin recurrir a la relación sexual, con el fin de favorecer o facilitar el encuentro de los espermatozoides con el óvulo haciendo posible la fecundación de éste.

La inseminación artificial humana ha sido definida por Alirio Sanquino Madriaga, el cual nos dice que:

"La doctrina la ha definido como aquel método o artificio distinto a los dados por la naturaleza para lograr introducir el esperma en el interior de los genitales de la mujer y además cita al doctor Giraldo Marin y a Gustavo Aparicio que estiman como las maniobras realizadas por el médico para introducir al órgano femenino, el semen previamente recolectado".⁷²

Existe una gran variedad de técnicas para realizar la inseminación artificial las cuales a continuación desarrollo.

- ❖ "Inseminación intracervical.- Este tipo de inseminación esta indicada con el único objetivo de sustituir el semen infértil o inexistente por el semen de un varón fértil. Consiste en el depósito de la totalidad del semen una vez licuado, o descongelado sin preparación alguna, parte en el canal cervical y parte en una cúpula semiesférica adaptada al cerviz uterino, que es retirada por la propia paciente, unas 6 horas después de la inseminación.

⁷¹Citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México 1995 Pág. 254

⁷²Citado por Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. 1 2ª. Etapa No. 12, Dpto. Editorial CD, Universitaria de NL, San Nicolás de los Garza NL, 1998, Pág. 37-38

- ❖ Inseminación Intrauterina.- Las técnicas de lavado del semen fresco permiten, al eliminar el plasma seminal depositar los espermatozoides en la cavidad uterina mediante cánulas transcervicales flexibles. Esta técnica permite tratar de forma sencilla las esterilidades de causa cervical al tiempo que mejoran considerablemente la calidad del mismo haciendo posible la utilización de la inseminación artificial intrauterina en casos de infertilidad masculina o de causa desconocida, así como con semen congelado de donante.
- ❖ Inseminación intratubárica.- La canalización intratubárica transvaginal, ha sido utilizado mediante diferentes técnicas, que incluyen, el uso de histeroscopio, guía mediante ultrasonidos y sensación táctil, todos las cuales ofrecen como resultado, tasas similares de gestación.
- ❖ Inseminación intraperitoneal.- Esta técnica fue introducida como alternativa a la transferencia intratubárica de gametos y más eficaz que la simple estimulación ovárica en caso de infertilidad de causa desconocida endometriosis leve, subfertilidad masculina, o esterilidad cervical siendo un tratamiento menos invasivo, más rápido y sencillo y económicamente menos costoso.
- ❖ Inseminación intrafolicular.- La inyección directa de los espermatozoides en el interior de un folículo pre-ovulatorio, previa preparación del semen, se ha descrito como técnica alternativa de inseminación en casos de infertilidad masculina, habiéndose descrito varias gestaciones. La inyección de los espermatozoides directamente en el interior del folículo tendría la ventaja de que el fluido folicular pre-ovulatorio, cabría esperar

que facilitaría la penetración del espermatozoide en el interior del ovocito.”⁷³

2.1.1 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA.

Esta inseminación es la realizada con vista, al embarazo y con las condiciones genéticas (esperma y óvulo de ambos cónyuges).

Esta es indicada para que el esposo supere problemas de epospadias, hipospadias, fimosis, impotencia o eyaculación prematura y en la mujer cuando padece frigidez, inhospitabilidad cervical estonosis, etc.

En lo que se refiere a esta especie, es la que menos inconveniencia y controversias suscitan, pues en última instancia es con información genética de ambos consortes como se ha llevado a efecto el parto y si existe alguna consecuencia incapacidad, tara, etc., no es factible culpar a ningún tercero salvo el de irresponsabilidad médica o porque no se ha llevado a cabo la operación de conformidad o las técnicas generalmente utilizados para el efecto.

Respecto a este tipo de inseminación nos dice el maestro GAFO “que se llama inseminación artificial homóloga en la cual el semen procede del marido o también del varón que vive establemente con la mujer que va a ser inseminada aunque no estén jurídicamente casados.”⁷⁴

También manifiesta su punto de vista en cuanto al nombre de dicho tipo de inseminación ya que para él es más aceptable hablar de inseminación artificial cónyuge en vez de inseminación artificial homóloga.

⁷³ RUIZ, Amparo y ROMERO, José Luis, Cuaderno de Medicina Reproductiva, Instituto Valenciano de Infertilidad. . PÁG. 60-64.

⁷⁴ Citado por Biogenética, Filiación y Delito. Ob.Cit. Pág. 22.

2.1.2 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETEROLOGA.

Este tipo de inseminación "es aquella en la cual el semen proviene de un donante distinto del marido y generalmente anónimo."⁷⁵

El maestro Gutiérrez y González expresa que este tipo de inseminación puede revestir dos subclases, las cuales son:

- ❖ "En mujeres casadas o en concubinato;
- ❖ En mujeres solteras."⁷⁶

Esta clase de inseminación es usada en las parejas que no pueden concebir porque el esposo es estéril por lo que esta resulta ser una solución sencilla. "También es utilizado en casos serios de incompatibilidad RH o cuando el esposo puede transmitir una enfermedad genética. Con miras a proteger tanto a la pareja como a las donantes no hay estadísticas oficiales sobre su uso."⁷⁷

En la primera de las subclases que nos menciona el maestro Gutiérrez que es en la de mujeres casadas o en concubinato es necesario tener el consentimiento del otro cónyuge porque aunque en la constitución nos establece en su artículo 4º tercer párrafo lo siguiente:

ARTICULO 4º párrafo tercero.-

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos"...⁷⁸

Pareciera que aun casados todos tenemos de manera individual la facultad de decidir el momento en que deseamos tener nuestros hijos así como el número de ellos, pero en el Código Civil encontramos una reglamentación más a este

⁷⁵ Biogenética, Filiación y Delito. Ob.Cit. Pág. 22.

⁷⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob.Cit Pág. 258.

⁷⁷ VILLANUEVA, Ruth, Dos reflexiones jurídico-criminológicas. México libre parroquial de clavería 1989 . Pág. 103.

⁷⁸ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1999.

respecto, en el artículo 162 en su última parte el cual a la letra dice:

ARTICULO 162.-

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."⁷⁹

Con las reformas de 25 de mayo de 2000 al código civil la parte final de este artículo quedo de la siguiente forma:

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para el logro de su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Nos limitamos en este punto a enunciar este problema que se presenta con la inseminación heteróloga ya que este se tratará en el capítulo correspondiente tratando de darle solución al igual que a muchos otros problemas que se plantearan.

2.1.3 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL MIXTA

Este tipo de inseminación artificial "es en el que se mezcla el producto del marido (semen) y el de otro u otros hombres y que en inglés lo señalan como AIC ó BAI (Artificial Insemination Combinad), (Biseminal Artificial Insemination), pero su uso no es tan generalizado pues se sabe que un óvulo es fecundado por un solo espermatozoide; por lo que se duda que verdaderamente exista "paternidad compartida".⁸⁰

⁷⁹ Código Civil para el Distrito Federal vigente.

⁸⁰ Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. 2º. Etapa No. 12, Dpto. Editorial CD. Universitaria de NL. San Nicolás de los Garza NL. 1998. Pág. 37-38

Son dos las razones de la práctica de este tipo de inseminación:

- ❖ En primer lugar, "se sostiene que se cubren más adecuadamente los aspectos legales de la cuestión, ya que podría sostenerse que quizás el esposo de la mujer es el padre de la criatura nacida por inseminación artificial.
- ❖ Se afirma por otra parte que desde el punto de vista sociológico, la inseminación artificial combinada ayuda a consolidar la personalidad del esposo, al permitirle suponer que tal vez él sea el padre del hijo de su mujer."⁸¹

Nos parece ilógico pensar que al utilizar este tipo de inseminación se tengan las posibilidades que con anterioridad señalamos porque al haberse recurrido al semen de un donante es porque se ha llegado a la conclusión de que el semen de marido no es apto para fecundar lo que aunque este mezclado con el semen de un donador es lógico pensar que no son sus espermatozoides las que fecundan al óvulo sino los espermias del donador.

Pensamos que este tipo de inseminación es únicamente para crear un ambiente especial y evitar una posible frustración en el esposo por ser estéril parecería ser menos frustrante tener al menos una posibilidad.

2.2 FECUNDACIÓN IN VITRO.

Es importante hacer conciencia del avance incontenible de la ciencia, de la técnica que caracteriza a la época actual. El desarrollo de las ciencias, principalmente de las naturales, ha sido vertical en las últimas décadas y su influencia se deja sentir en las estructuras sociales y en los individuos, pues a la par engendran cuestiones morales de aflictiva angustia y problemas jurídicos que conmueven y quebrantan las seculares bases realistas del derecho.

⁸¹ *Biogenética, Filiación y Delito*. Ob. Cit. Pág. 23

Uno de esos grandes avances de la ciencia es la fertilización in vitro que se identifica en el ámbito de la medicina con las siglas FIV. "Este proceso consiste en efectuar la fecundación de un óvulo fuera del cuerpo femenino."⁸²

Para ello se extraen varios óvulos maduros y se les coloca en un recipiente especial (de ahí su nombre in vitro) en el cual también ponen suficientes espermatozoides para dar lugar a la concepción. Una vez efectuada ésta se vuelve a introducir el óvulo fecundado en el útero femenino para que se desarrolle en embarazo normal.

Este proceso consta de cinco etapas, las cuales a continuación desarrollaremos.

PRIMERA ETAPA. Selección de pacientes. Esta es rigurosa, generalmente se eligen mujeres que no pueden llevar a cabo la fecundación por condiciones normales a causa de ausencia de trompas o porque éstas están dañadas.

También que el marido tenga deficiencia numérica de espermatozoides o problema de morfología o motilidad (movimiento de éstos) lo que impide una adecuada fecundación.

SEGUNDA ETAPA. Producción de óvulos.- Ya seleccionada la pareja se procede a estimular a la mujer con medicamentos para aumentar la cantidad de óvulos que produce y así tener mayores posibilidades de éxito.

TERCERA ETAPA. Extracción de óvulos. Se espera el momento óptimo, o sea, cuando los óvulos están suficientemente maduros y se extraen a través de la laparoscopia. Esta técnica consiste en la introducción por debajo del ombligo, de un laparoscopio para localizar los óvulos. Después con una segunda punción y bajo la

⁸²VILLANUEVA, Ruth. La genética moderna con un enfoque jurídico. México libre parroquial de clavaría 1989 Pág. 100.

observación del laparoscopio se introduce una jeringa con la cual se aspira suavemente los óvulos, para guiar la aguja hacia los óvulos, también se pueden usar las imágenes de ultrasonido en lugar del laparoscopio, pero este método es menos seguro.

Una vez que ya se han obtenido los óvulos, se les coloca en un recipiente con sustancias nutritivas, mientras tanto, se capacita a los espermias y una vez obtenidos éstos se colocan en el mismo recipiente, ambas maniobras se tratan de hacer de una manera simultánea, con el fin de que haya una interacción de los gametos en el momento oportuno.

CUARTA ETAPA. La fecundación *in vitro* en el laboratorio; esta etapa consiste en la incubación del óvulo y el espermia a 37.5° de temperatura, durante un período razonable para que se lleve a cabo la fertilización.

Si todo sale bien varios óvulos serán fecundados y comenzaran a dividirse; cuando han llegado a obtener de cuatro a ocho células, se pasa a la siguiente etapa.

QUINTA ETAPA. Transferencia de embrión. Se llevará a cabo la transferencia de los embriones ya fecundados al útero materno, a través de un proceso sencillo y sin anestesia. Aquí concluye esta evolución.

En Estados Unidos el programa de FIV tiene más años de experiencia y por esto se han practicado más combinaciones de las mencionadas con anterioridad, por ejemplo:

- ❖ Cuando el esposo no es fértil, pero la mujer sí, el óvulo puede ser fertilizado por un donador anónimo.
- ❖ Cuando la mujer no tiene óvulos puede obtener uno de una donadora, que se implantará ya fertilizado "in vitro". Por el espermia de su pareja.
- ❖ Cuando ambos son fértiles, pero la mujer no pueda incubar al bebé, puede intervenir una tercera persona, o sea, una

"madre sustituta" que recibe el óvulo ya fecundado y lo alimenta durante nueve meses.

- ❖ Cuando ninguno de los miembros de la pareja es fértil, pero la mujer puede incubar, recibe el óvulo y los espermias del donador.
- ❖ Cuando la esposa no es fértil o no puede llevar el embarazo, se recurre a una madre substituta a quien se insemia artificialmente con el esperma del esposo.
- ❖ Cuando la esposa es fértil pero no puede llevar al bebe y el esposo no es fértil, se recurre a una madre substituta a quien se le implanta el óvulo de la esposa, fecundado por un donador.

Así pues observando todas estas posibilidades nos damos cuenta de la serie de nuevos problemas con implicaciones morales, psicológicas y legales que con esto se plantean ya que las preguntas surgen de manera necesaria: ¿Hasta dónde pueden llegar los padres en el esfuerzo de su propio bebé?, ¿Debe la sociedad apoyar la investigación en estos campos?, ¿Qué repercusiones habrá en los niños concebidos gracias a los medios de alta tecnología?.

Ya en la actualidad tenemos datos de algunas situaciones que en este sentido se han presentado en los últimos tiempos, hace todavía poco, estos casos hubiesen pasado, por curiosas secciones extraviadas de novelas de ciencia-ficción. Hoy son ejemplos reales de algunos de los asombrosos desarrollos que se han producido en el campo de la reproducción, estos adelantos ofrecen un tiempo de nuevas opciones y esperanzas a las parejas infértiles, y mientras algunos procedimientos no han perdido su carácter experimental, otros están siendo ampliamente usados.

2.3 CLONACIÓN.

Primeramente expondremos el origen y significado de la palabra: "la raíz de esta palabra proviene del vocablo griego

Klon, cuyas diversas acepciones significan "ramita", "estaca" "espueje" o "multitud". Ahora se considera que un clónico es un grupo de células u organismos idénticas o un solo miembro de dicho grupo o multitud propagadas a partir de la misma célula corporal."⁸³

Este tipo de reproducción significa vegetativa o asexual un ejemplo de esto lo encontramos en el desarrollo de un gusano a partir de cada uno de los fragmentos cuando se parte en dos, y el desarrollo de gemelos idénticos por segmentación de un único genotipo en el hombre.

Buscando dejar más clara la idea de lo que es clonación citamos la siguiente definición que nos proporciona Gutiérrez y González:

Clonación ó clonificación.- "Es la reproducción asexual, que se obtiene de desarrollos idénticos o un solo miembro de dicho grupo, propagados a partir de una misma célula corporal, la fecundación que se obtiene retirando el núcleo de una célula no sexual de un organismo adulto, masculino o femenino, desarrollándose este óvulo como si hubiere sido fecundado por un esperma, dando lugar a un ser idéntico al que aporó la célula asexuala."⁸⁴

La última parte de esta definición es la que nos interesa ya que esta latente la posibilidad de clonar humanos y más con los avances que ha tenido en los últimos años la ciencia, poniendo como ejemplo el primer mamífero clonado, la oveja Dolly es la prueba viviente de la resolución de uno de los mayores desafíos de la biología moderna la clonación de mamíferos, es decir la manipulación de una célula de un animal adulto para obtener una copia idéntica de él. Hasta entonces, la clonación de un mamífero había sido

⁸³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 278.

⁸⁴ Citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 281.

contemplada desde el punto de vista técnico como algo imposible.

Con este paso gigantesco en la ciencia se presenta un universo de posibilidades para todos los seres humanos para poder reproducirse teniendo como una opción la clonación para lograr consumir el tan ansiado deseo de tener descendencia como sería el caso en las personas estériles o en los homosexuales.

Parecería una buena solución pero habría que analizarla más detenidamente y ver el impacto que tendría este fenómeno en la sociedad.

3. ALGUNAS POSIBILIDADES QUE SE HAN DADO CON LOS AVANCES DE LA CIENCIA.

3.1 IMPLANTES DE EMBRIONES HUMANOS EN UTEROS AJENOS (MADRES SUSTITUTAS.)

En este punto comenzaremos por explicar lo que es y como se realiza la implantación, la cual supone la fijación del blastocisto al endometrio materno.

Esta afirmación tan simple es un complejo mecanismo fisiológico en cuya regulación están implicadas hormonas, factores de crecimiento, citoquinas, quimoquinas, integrinas y moléculas antiadhesión.

"El período de tiempo en el que es posible que el embrión humano (en estado de blastocisto) se adhiera al endometrio materno (que debe encontrarse en periodo receptivo) se extiende desde el día 6 hasta el día 10 postovulación lo que viene a ser en día 20 a día 24 en un ciclo ideal de 28 días. Además parece ser que esta ventana de implantación es mucho más eficaz en un periodo muy corto de 24 a 36 horas, periodo en el que las células del epitelio endometrial muestran la aparición transitoria en su superficie de estructuras denominadas pinopodos. Por lo tanto, el embrión una vez formado, debe evolucionar en su desarrollo

hacia blastocisto a un ritmo concreto ya que si llega al estadio de blastocisto después del día 10, la implantación no será posible.”⁸⁵

“Es evidente que es necesaria una perfecta sincronización entre el desarrollo embrionario y la cronología esperado diálogo que permita la fijación del blastocisto.”⁸⁶

Por otro lado la rentabilidad de nuestra especie es francamente baja ya que tan sólo 1/3 de los ciclos considerados fértiles acaban en un embarazo. En ciclos de FIV, en los que se buscan las condiciones más parecidas a las que teóricamente ocurre en el útero materno, a pesar de transferir 3 y 4 embriones de 24 células, el porcentaje de gestación por ciclo no supera el 25%.

Existe la posibilidad de que la implantación falle, se considera que ha fallado la implantación cuando después de transferir 3 o 4 embriones de buena calidad en tres ciclos de FIV o donación de ovocitos no se consigue gestación.

Las razones por las que puede fallar la implantación son dos que están claramente implicadas y estos son tanto un defecto endometrial como una mala calidad embrionaria no detectable morfológicamente. De estos dos factores también puede surgir un sinergismo si entre ambos se potencian para facilitar la implantación o bien una interacción negativa produciendo sustancias que dificulten el desarrollo embrionario y/o los cambios endometriales.

La implantación consta de tres fases distintas, relacionadas y consecutivas denominadas: aposición, adhesión e invasión.

Durante la aposición el blastocisto humano “encuentra” su lugar de implantación orientándose de forma específica

⁸⁵ GARCÍA VELASCO. J.AA, MERCADER C. Simón. Cuaderno de Medicina Reproductiva. Volumen 3 No. 1. Instituto valenciano de infertilidad y Depto. De pediatría, obstetricia y Ginecología. México, 1997. Pág. 119.

⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 122.

con su polo embrionario dirigido hacia el epitelio endometrial y el trofoectodermo del blastocisto con lo que el embrión queda inicialmente "pegado" al útero. "Ambas faces ocurren entre el séptimo y el sexto día después de la fertilización. Finalmente, durante la invasión el trofoblasto embrionario penetra y desplaza el epitelio endometrial, destruye la membrana basal introduciéndose en el estroma e induciendo los vasos uterinos."⁸⁷

Este proceso es en realidad un hecho único en el que dos organismos con diferente dotación genética e inmunológica, el embrión y la madre, son capaces no sólo de comunicarse sino de establecer una relación de la cual va a depender la continuidad de la especie.

Este procedimiento no deja de ser experimental pero ya ha dado resultados en algunas parejas por ejemplo una donante acuerda quedar embarazada mediante la inseminación artificial con el esperma de su marido. Días después el óvulo fertilizado es extraído y transferido al útero de la esposa. "Todo el procedimiento es plantificado cuidadosamente para que ocurra en el momento preciso del ciclo menstrual de la esposa cuando se está preparada para aceptar el embarazo. Las candidatas para el procedimiento incluyen mujeres que no pueden ovular o que pueden transferir una enfermedad genética y aquéllas para las que el FIV terminó en fracaso."⁸⁸

Lo anterior es lo que se conoce como "maternidad subrogada" siendo este el último recurso para aquellas mujeres que han sufrido la histerectomía o que en principio no debían quedar embarazadas por razones de salud tales como la hipertensión sanguínea; la madre subrogada o

⁸⁷ GARCIA VELASCO, Ob. Cit. Pág. 41-42

⁸⁸ VILLANUEVA, Ruth, Coaut. Dos reflexiones Jurídico-Criminológicas. México Libre Parroquial de Clavería 1989 Pág. 105

postiza es inseminada artificialmente con el espermatozoides del hombre y después de tener el niño lo entregará a la pareja.

Tratando de ser más claros en la exposición del presente punto tomaremos la definición que nos proporciona la licenciada en derecho Tamara Kolangui Nisanof "en lo que fue su trabajo recepcional en 1987 en la Universidad Anáhuac, con el nombre de Contrato de "madres incubadoras" que es el convenio: ...en virtud del cual una mujer llamada madre incubadora acepta ser inseminada con el semen del marido cuya esposa es infértil o no tiene capacidad para cargar al bebé durante nueve meses y después del nacimiento, se tramitará un procedimiento de adopción para entregar el niño a la pareja contratante cediendo la madre incubadora los derechos parentales que la ligan a la criatura a causa del nacimiento, rompiendo cualquier lazo que pudiera existir. Muchas veces en el contrato pactado se acuerda la entrega de una compensación a la madre incubadora por los servicios prestados."⁸⁹

3.2 CONGELAMIENTO DE OVULOS, SEMEN Y EMBRIONES.

Durante el procedimiento de cosecha típico de la FIV se extraen frecuentemente varios óvulos. Estos pueden ser fertilizados, luego congelados y finalmente, almacenados para un uso ulterior. "Nueve implantes de embrión congelados han tenido éxito en Australia, y la tecnología promete hacer la técnica de FIV aun fácil y menos costosa puesto que las mujeres no tendrán que sufrir el procedimiento de extracción cada vez."⁹⁰

⁸⁹Citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob.Cit. Pág. 277.

⁹⁰ VILLANUEVA, Ruth. Ob.Cit. Pág. 104.

Ha hecho también su aparición una nueva técnica llamada criobiología, "cuyos procedimientos bajan la temperatura a menos de 180 grados poniendo a la célula en un estado de animación suspendida por lo que se añade que "conservar la esperma de los muertos es un nuevo giro en los bancos de esperma parece que ofrece la esperanza de vida a familias acongojadas."⁹¹

⁹¹ Revista de la Facultad de Derecho N. L. Ob. Cit. Pág. 42

CAPITULO III

1. REGLAMENTACIÓN DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN MÉXICO.

En el desarrollo del presente capítulo comenzaremos por mencionar lo que establece la Constitución en su artículo cuarto el cual nos señala:

Art.4 Constitucional; "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establece la ley...**El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos...**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 Constitucional...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.⁹²

Como podemos observar la constitución únicamente nos da un marco general respecto al tema que nos interesa en el desarrollo de la tesis, como lo podemos corroborar en las letras que se colocaron en negritas en la transcripción del artículo cuarto.

Lo referente del tema en la materia civil será tratado en un punto en específico más adelante.

En materia penal igualmente encontramos disposiciones que tratan la reproducción como es la figura del aborto la cual da la protección al ser humano de que nadie atente contra este en todo el tiempo que tarda en gestarse en el claustro materno, esto lo encontramos establecido en el artículo 329 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

Art. 329. "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñes."⁹³

Imponiendo una sanción al que cometa la conducta que señala el precepto antes citado, estas sanciones las encontramos establecidas en los artículos 330 a 334. Dando con esto una seguridad al ser humano de que nadie atentara contra su vida en el proceso de el desarrollo de su cuerpo dentro del claustro materno.

1.1 Ley General de Salud.

La presente Ley en cuestiones de reproducción asistida reglamenta las cuestiones que a continuación se transcriben:

Art.466. "Al que sin consentimiento de un mujer o aún con su consentimiento, si este fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la

⁹² CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. Cit. Pág 9-10

⁹³ Código Penal. Agenda penal 2000, Ediciones Fiscales ISEF. S.A.. México 2000

inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años...La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge."⁹⁴

Por lo que se refiere a otras cuestiones de reproducción asistida, como son los implantes de embriones humanos en úteros ajenos, lo que es conocido como madres sustitutas, así como el implante de óvulos donados en mujeres estériles y de espermias, la ley permite las prácticas que se realizan con estas partes del cuerpo cuando se hace con fines terapéuticos como lo podemos observar con el reciente decreto de veintiséis de abril del año 2000 que reforma la ley general de salud en donde se menciona lo siguiente:

Art.313. "Compete a la Secretaría de Salud:

- I. El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado centro nacional de trasplantes, y
- II. La regulación y el control sanitario sobre cadáveres."⁹⁵

En los artículos transitorios del decreto en su artículo quinto señala que, en tanto no entre en funciones el Centro Nacional de Trasplantes la Secretaría de Salud ejercerá las funciones de control sanitario a las que se refiere el artículo 313 en su fracción primera, conforme actualmente lo haga.

En su artículo 314 nos da una lista de definiciones que son las siguientes:

⁹⁴ Ley General de Salud, Editorial Sista, s.a. de c.v. México 2000.

⁹⁵ Ley General de Salud, (decreto de 26 de abril de 2000)

- Art. "314. Para efectos de este título se entiende por:
- I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
 - II. Cadáver, al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte referidos en la fracción II, del artículo 343 de esta Ley;
 - III. Componentes, a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;
 - IV. Componentes sanguíneos, los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;
 - V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta ley y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Disponente, a aquél que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;
 - VII. Donador o donante, al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en transplantes;
 - VIII. Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;
 - IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

- X. Órgano, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;
 - XI. Producto, a todo tejido o sustancia extraída, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para este título, la placenta y lo anexos de la piel;
 - XII. Receptor, a la persona, que recibe para uso terapéutico un órgano, célula o productos;
 - XIII. Tejido, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función, y
 - XIV. Transplante, a la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo de otra persona, o de un individuo a otro y que se integren al organismo⁹⁶
- Por otra parte el artículo 315 reglamenta los bancos de óvulos y esperma al decir en su fracción segunda "células" pues dentro de estas se comprende también las células progenitoras, el cual a la letra dice:
- Art.315 "Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:
- I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
 - II. Los trasplantes de órganos y tejidos;
 - III. Los bancos de órganos, tejidos y células , y
 - IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión."⁹⁷
- Otro artículo que nos serviría de marco jurídico para las cuestiones de reproducción asistida es el artículo 318 el cual nos señala lo siguiente:

⁹⁶ Ley General de Salud, (decreto de 26 de abril de 2000)

⁹⁷ Ley General de Salud, (decreto de 26 de abril de 2000)

Art. 318 "Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan."⁹⁸

El artículo 319 nos menciona que la disposición de órganos será ilícita cuando no se realiza conforme a la ley, artículo que transcribimos a continuación.

Art.319 "Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley."⁹⁹

En lo referente a la donación nos menciona cuestiones importantes, que nos sirven para integrar también el marco jurídico de la reproducción asistida cuestiones, que contienen los artículos que transcribimos;

Art.320 "Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total y parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente título."¹⁰⁰

En el artículo tercero transitorio del decreto se establece que la Secretaría de Salud tiene un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del decreto para promover ante las demás dependencias de la administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas que otorguen facilidades para que en los documentos públicos que les corresponda los particulares les sea posible expresar su consentimiento expreso o la negativa para donar sus órganos.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem.

Art.321 "La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en la vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se usen para transplantes."¹⁰¹

El artículo 323 nos menciona cuando se requiere consentimiento expreso.

Art.323 "Se requerirá el consentimiento expreso:

I. Para la donación y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas"¹⁰²

Para el consentimiento tácito señala lo siguiente:

Art. 324 "Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para transplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de algunas de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada...El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este efecto determine la Secretaria de Salud en coordinación con las unidades competentes...Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento."¹⁰³

Existen restricciones para dar el consentimiento y estas las menciona el artículo 326 el cual dice:

¹⁰¹ Ley General de Salud. (decreto de 26 de abril de 2000)

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem.

Art.326 "El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

- I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente no será válido, y
- II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción."¹⁰⁴

El artículo 327 prohíbe el comercio con las partes del cuerpo, expresándonos lo siguiente:

Art.327 "Esta prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de estos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de animo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito"¹⁰⁵

El organismo encargado de verificar que estos principio se sigan es el Centro Nacional de Trasplantes, esto lo encontramos establecido n el artículo 329 el cual a la letra dice:

Art.329 "El Centro Nacional de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad"¹⁰⁶

El artículo 330 dice que se permiten los trasplantes siempre y cuando tengan fines terapéuticos artículo que a continuación transcribimos.

¹⁰⁴ Ley General de Salud. (decreto de 26 de abril de 2000)

¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ Ibidem.

Art. 330 "Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Esta prohibido:

- I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y
- II. El uso, para cualquier finalidad de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos."¹⁰⁷

Existen ciertos requisitos a cubrir para que se pueda realizar un trasplante entre vivos que son los siguientes.

Art. 333 "Para realizar trasplantes entre vivo deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- II. Donar un órgano o parte de él, que al ser extraído su unción pueda ser compensada por el organismo del donante adecuada y suficientemente segura;
- III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;
- IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;
- V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 322 de esta Ley, y
- VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito."¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ley General de Salud. (decreto de 26 de abril de 2000)

¹⁰⁸ Ibidem

Otro artículo que menciona la disposición de partes del cuerpo con fines terapéuticos es el artículo 341 el cual a la letra dice: Art. 341 "La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido."¹⁰⁹

Es decir en México son lícitas las actividades relativas a la obtención conservación utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos entendidos como tal tejido, o sustancias secretadas o expedida por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales en los que van incluidas la placenta y anexos de la piel, además los embriones y fetos.

Los artículos antes citados nos sirven como marco jurídico para que las personas puedan disponer de su cuerpo, claro con la limitación que señala la misma ley. Como se menciona, esta permitido para fines terapéuticos, por lo que esto nos permitiría aplicar estas disposiciones en los nuevos fenómenos que se han dado con los avances de la ciencia.

1.2 Reglamento Interior de la Ley General de Salud establece lo siguiente:

Art.17. "Corresponde a la Dirección General de Salud Reproductiva:

- I. Formular, proponer, difundir y evaluar las políticas y estrategias en materia de salud reproductiva, que en todos los casos incluirá la planificación familiar, salud perinatal y salud de la mujer, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias corresponden a otras dependencias;

¹⁰⁹ Ley General de Salud. (decreto de 26 de abril de 2000)

- II. Detectar, analizar y promover el estado de bienestar de la población en materia de salud reproductiva;
- III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de salud reproductiva, inclusive en la que respecta a cáncer cervico uterino y mamario, así como vigilar su cumplimiento;
- IV. Promover y coordinar las investigaciones dirigidas a identificar los problemas que alteran la salud reproductiva de la población, a fin de ampliar los conocimientos sobre sus causas y las estrategias para su prevención, curación y atención efectivas, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- V. Definir criterios para la evaluación operativa de los programas estatales de salud reproductiva;
- VI. Promover y coordinar las actividades de formación, capacitación y actualización técnica de los recursos humanos que participan en los programas de salud reproductiva, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- VII. Supervisar, asesorar y participar en la definición de los contenidos técnicos de los materiales didácticos que se utilizan para la capacitación y actualización de los prestadores de servicio de salud reproductiva, así como la aplicación de los programas, acciones y mensajes, en la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- VIII. Coordinar y participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la integración de las actividades que se realicen en materia de salud reproductiva; así como promover los mecanismos para fomentar la participación

comunitaria en las acciones materia de su competencia;

- IX. *Coordinar las actividades del grupo interinstitucional de salud reproductiva y apoyar la participación de la ciudadanía en el seno del Consejo Nacional de Población y del Programa Nacional de la Mujer, en todo lo referente a la materia de salud reproductiva;*
- X. *Definir los criterios para la formulación, ejecución e información el programa de salud reproductiva y planificación familiar, en coordinación con las entidades federativas y las unidades administrativas competentes; así como evaluar la ejecución del citado programa, y*
- XI. *Coordinar, supervisar y evaluar la calidad de la información y presentación de los servicios de la salud reproductiva.*

Art. 23 *Corresponde a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud:*

- I. *Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia e investigación, con excepción de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, así como vigilar su cumplimiento;*
- II. *Operar el Registro Nacional de Transplantes;*
- III. *Vigilar que las personas que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de los seres humanos, con excepción de la sangre componentes sanguíneos y células progenitora hematopoyéticas, y los establecimientos donde se efectúan tales actos, se ajusten a lo establecido a las disposiciones aplicables;*
- IV. *Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas a que debe sujetarse la investigación para la salud,*

especialmente al que se desarrollen en ser humanos, así como vigilar su cumplimiento;

- V. Vigilar y autorizar las investigaciones en las que en su desarrollo se efectúe disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, con excepción de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, así como de injertos y trasplantes que se pretendan realizar con fines de investigación previa opinión de las unidades administrativas competentes;¹¹⁰

1.3. CÓDIGOS CIVILES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE REGLAMENTAN CUESTIONES DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

1.3.1 Proyecto del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Este proyecto es bastante completo, porque toma en cuenta todos los conceptos de maternidad asistida como inseminación artificial y especies de esta; fecundación in vitro y modalidades que se pueden dar; maternidad subrogada, resolviendo problemas, como quién se considera madre legal del producto. También trata el tema de la clonación en seres humanos, como podemos observar en los artículos que transcribimos de dicho proyecto.

CAPITULO II

"De la inseminación artificial en el ser humano.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones Generales.

Art. 376. Concepto y finalidad de la inseminación artificial en el ser humana.

Inseminación artificial es el encuentro del espermatozoide y el óvulo, en el genital adecuado de la mujer sin contacto carnal, y con el empleo de medios mecánicos.

¹¹⁰ Reglamento de la Ley General de Salud. Ob. Cit.

Su finalidad es obtener la concepción para la reproducción de la especie humana por medio diferente al establecido por la naturaleza.

Art. 337. Especies de la inseminación artificial en seres humanos es:

Auto inseminación o inseminación homóloga, la que se practica dentro del matrimonio, inseminando a la esposa con espermatozoides de su esposo; también es de este tipo la que se practica en la concubina con espermatozoides de su concubino.

Heteroinseminación o inseminación heteróloga la cual puede a su vez ser:

- a) De mujer que tiene celebrado contrato de matrimonio, o de concubinato, y es inseminada con espermatozoides de hombre diferente a su esposo o a su concubino.
- b) De mujer soltera que es inseminada con espermatozoides de un tradens.
- c) Teleinseminación, es la que se practica con espermatozoides en estado de hibernación y que remite desde lugar fuera del territorio del Estado de Nuevo León, el esposo o el concubino, o un tradens para ser aplicado a la esposa, la concubina o a una mujer soltera.

Artículo. 378 donde se debe practicar la inseminación artificial en ser humano.

La inseminación artificial en ser humano para que goce de la protección del Estado de Nuevo León, debe ser practicada en:

- a) Los centros hospitalarios oficiales del Estado de Nuevo León.
- b) El hospital o clínica particular, que en los términos del reglamento que sobre esta materia expida el Estado de Nuevo León, por conducto de su gobernador constitucional, cumpla con los requisitos que establezcan para obtener licencia especial de salud.

- c) En los centros hospitalarios del sector de salud de los Estados Unidos Mexicanos que haya en el territorio del Estado de Nuevo León.

Al efecto de esta fracción, se estará a lo que se disponga en el convenio de coordinación que al efecto celebre el Estado de Nuevo León con los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salud pública.

SECCIÓN SEGUNDA

Autorización del Estado para la practica de la inseminación artificial en ser humano.

Art. 379. *Ámbito de aplicación de las disposiciones del código en materia de la inseminación artificial en ser humano.*

Las disposiciones de este código rigen a todo el territorio del Estado de Nuevo León, para la aplicación natural, sino artificial y mecánica de esperma a una mujer, para lograr en ella un embarazo y perpetuar la especie humana, ya este por contrato de matrimonio de concubinato, o sea soltera.

Art. 380. *La inseminación artificial en el ser humano, sólo la debe efectuar un médico especializado.*

La inseminación artificial en ser humano, sólo debe efectuarla un médico que cumpla con estos requisitos.

- a) Sea titulado de institución autorizada para otorgar títulos profesionales y tenga cédula profesional y cédula de salubridad o sanidad expedida por autoridad competente.
- b) Acredite a satisfacción de la autoridad administrativa, haber hecho estudios especializados en materia de aplicación de inseminación artificial en ser humano, aunque no sea médico ginecólogo.
- c) Obtener del Estado de Nuevo León licencia para practicar la inseminación artificial en ser humano. Esta licencia deberá renovarse cada año, mediante el

examen de capacidad y actualización al que se someta el titular de la licencia, en los términos de reglamento que al efecto expida el Estado Libre y Soberano de Nuevo León por conducto de su gobernador constitucional; la licencia podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado dando derecho de audiencia.

- d) Practicarla solo en los centros de salud que menciona el artículo 378.

SECCIÓN TERCERA

Artículo. 381 solicitud de mujer casada, o mujer en concubinato, para ser autoinseminada está casada y vive con su esposos, o esta bajo contrato de concubinato y vive con su concubino, deberá:

- a) Presentar su solicitud por escrito, al médico que desee la atiende.
- b) Su solicitud deberá estar firmada por su esposo, manifestando su conformidad.
- c) La solicitud deberá ser ratificada ante médico, que deberá cerciorarse a su satisfacción de la identidad de los cónyuges.
- d) La inseminación sólo podrá practicarse cuando la mujer y el marido tengan cada uno, como mínimo 25 años de edad cumplidos.
- e) Se sujeten a un riguroso examen médico tanto la esposa como el esposo, para precisar que no padecen enfermedades transmisibles al posible descendiente.
- f) Acreditar en la misma solicitud con pruebas fehacientes, que tiene capacidad económica y moral, para cuidar y dar alimentos a la criatura.

Art. 382. Negativa justificada del médico a practicar la autoinseminación artificial del ser humano.

El médico debe negarse a practicar la autoinseminación.

- a) Cuando a su juicio y con vista de los exámenes que haya practicado a la pareja que encuentre que hay un peligro inminente de que la criatura herede enfermedad mental.
- b) O cuando la criatura puede heredar enfermedad contagiosa e incurable le dejara lesiones mentales o corporales.
- c) Si a juicio del médico y con base en la documentación exhibida con la solicitud considera que la criatura al nacer, no tendrá por parte de sus progenitores, los alimentos convenientes.

Art. 383. Negativa injustificada del médico a practicar la autoinseminación artificial.

Si el médico que reciba una solicitud en la que se cumpla a satisfacción de los anteriores requisitos, si se negare a practicar la inseminación artificial que se le pide, deberá fundar y razonar por escrito, las causas de su negativa.

Si la pareja no estuviere conforme con la negativa del médico podrá someter el caso a la opinión del secretario de la salud del Estado, en única instancia.

El secretario de salud deberá, resolver sin excusa ni pretexto en un lapso máximo de 72 horas, y su opinión es que sí se debe proceder a ello, y si se negare quedará sujeto al pago de una indemnización por daño moral.

Art. 384. Solicitud de teleinseminación. Si una mujer casada, o que viva en concubinato, habita en territorio del Estado de Nuevo León, pero su pareja por razones temporales está fuera del mismo, y desea ser teleautoinseminada deberá:

- a) Recibir de su esposo, junto con el esperma que este le remita, una certificación médica ante notario público, de que el semen que se le remite, debidamente individualizado, fue extraído precisamente de su esposo.

- b) Cumplir tanto el esposo, ante el médico que la expida la extracción del esperma para remitirlo a su cónyuge, y como ésta ante el médico al que se le pida la práctica de la teleautoinseminación, con todos los requisitos que se establecen en el artículo 381.

Art. 385. Heteroinseminación en mujer casada o en concubinato. Para que una mujer casada o unida en concubinato pueda ser heteroinseminada, requiere:

a) Si vive con su esposo.-

1. Cumplir ella y su esposo, con lo que dispone el artículo 381 en sus apartados ABCD y F, ella además con lo dispuesto en el apartado E del propio artículo.
2. Autorizar al médico que la atienda, a que seleccione el esperma más adecuado, del que haya en bancos de semen o si ella tiene un tradens, admitirlo el médico, sino se trata de un pariente de la mujer en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en la colateral hasta el tercer grado.
3. En el caso del inciso anterior, al ser admitido el tradens el esposo en la solicitud para que se heteroinsemine a su esposa, deberá renunciar a conocer la identidad del tradens.

B. Si vive separada de su esposo.

1. Deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el artículo 381 apartados ACDEF.
2. Entregar al médico, una declaración bajo protesta de decir verdad en el sentido de que:
 - a) Va a ser heteroinseminada, sin consentimiento de su esposo, y que el esperma no es de éste, o que;
 - b) El semen se debe obtener de un banco de semen;
 - c) Que está informada de que ese descendiente no puede ser considerado como de su esposo, ni tendrá los derechos inherentes al parentesco por afinidad;

- d) Que tampoco podrá ese descendiente pretender filiación o alimentos del tradens del esperma, de ser el caso, ni del banco de esperma;
- e) Y que esta informada en el sentido de que su esposo puede ejercitar acción de divorcio en su contra. Si la mujer no obstante los anteriores requisitos cumple con ellos, el médico estará en la necesidad de proceder a la heteroinseminación.

Art. 386. Heteroinseminación en mujer soltera. La mujer soltera que desee ser heteroinseminada, deberá:

- a) Presentar al médico una solicitud que cumpla con todos los requisitos aplicables, del artículo 381;
- b) Pedir al médico que se utilice semen de banco o que;
- c) Ofrecer el semen de un tradens, del que ella podrá disponer, y declarar que está informada de que ni ella ni su descendiente de potestad, filiación o alimentos, ni éste sobre el descendiente, potestad o derecho alguno;
- d) Presentar bajo protesta de decir verdad, un certificado de persona especializada en materia psicológica, en donde se opine que se considera a la mujer apta psicológicamente, para la maternidad.

SECCIÓN CUARTA.

Relaciones familiares del descendiente engendrado por inseminación artificial.

Art. 387. Relaciones familiares del descendiente engendrado por inseminación artificial en mujer casada.

El descendiente engendrado en mujer casada, o en mujer unida en concubinato, por inseminación artificial, tiene:

- a) Los mismos derechos de cualquier descendiente consanguíneo, si fue engendrado por autoinseminación o por heteroinseminación con autorización del esposo o del concubino.

b) Si fue engendrado por heteroinseminación sin autorización del esposo o del concubino, tiene respecto de:

1. La mujer, todos los derechos derivados de la maternidad.
2. Del esposo o del concubino de su madre o si este no lo desconoce dentro de los seis siguientes meses al nacimiento, los mismos derechos que si fuera su descendiente consanguíneo.
3. Si el esposo o el concubino manifiesta su inconformidad al enterarse de la heteroinseminación, ante el médico que la practica, o el oficial del Registro civil, no tendrá liga o parentesco alguno con el descendiente.

Art. 388. Derechos del descendiente habido por Heteroinseminación con mujer soltera. El desendiente de mujer soltera engendrado por Heteroinseminación, tiene respecto de la madre todos los derechos derivados de la consanguinidad.

Art. 389. Ausencia de relaciones jurídicas con el médico y el tradens. El descendiente engendrado por inseminación artificial de cualquier especie, no tiene ningún nexo legal con el médico que atendió a su madre ni con el tradens del semen. En especial respecto de éste, no tiene parentesco alguno, ni derecho de alimentos o filiación, ni el tradens respecto de él, derecho alguno de potestad.

SECCIÓN QUINTA.

Deberes del médico en caso de que aplique inseminación artificial.

Art. 390. Deberes del médico que practica la inseminación artificial en ser humano, debe:

- A. Obtener la licencia respectiva del Estado de Nuevo León, por conducto del secretario de la Salud Estatal, conforme a lo que se establezca en el reglamento de la materia.

- B. En caso de autoinseminación, determinar si es o no conveniente la misma, y si hay factores hereditarios del marido que la hagan indeseable, en cuyo caso podrá negarse a practicarla, pero entonces se estará a lo que disponen los artículos 382 y 383.
- C. En caso de heteroinseminación, seleccionar en el banco respectivo, el semen más apropiado; si hubiere "tradens" específico, determinar sobre si es o no conveniente el semen de esa persona. Si no lo estima deseable, se estará a lo que se determina en los artículo 382 y 383.
- D. Debe de guardar absoluto secreto profesional sobre la identidad de todas las personas que hubieren intervenido en el procedimiento de la inseminación artificial, así como con relación a los documentos que obren en su poder.

Art. 391. Responsabilidad del médico que practica la inseminación artificial. Si el médico que practica la inseminación artificial en ser humano, en cualquiera de sus tipos, no cumple con las previsiones establecidas en el artículo anterior, comete hecho ilícito civil, y penal también.

Por el hecho ilícito civil queda sujeto a la responsabilidad civil y a la respectiva indemnización por daño físico y moral. Por el hecho ilícito penal, queda sujeto a lo que determina el Código penal por los delitos de revelación de secreto y lesiones, según sea el caso.

TITULO VIII.

De la Fecundación Humana "In vitro".

CAPITULO I.

De la Fecundación "In vitro" Humana, y su Implante en Ser Humano.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales.

Art. 392. Que es la fecundación "In vitro" humana, y su finalidad.

Fecundación "In vitro" humana, es la penetración de un óvulo por un espermatozoide, fuera del genital adecuado de la mujer, por el empleo de un proceso de acercamiento mecánico en laboratorio.

Tiene por finalidad, obtener por ese procedimiento un óvulo fecundado, e implantado después en la mujer, para obtener el nacimiento de un descendiente.

Art. 393. Especies de inseminación "in vitro". Atendiendo a las personas de las cuales se obtiene el óvulo y el espermatozoide, la inseminación "in vitro" es:

A. Auto inseminación "in vitro", si el óvulo y el espermatozoide corresponden a personas unidas en matrimonio o en concubinato.

B. Heteroinseminación:

a) Si el óvulo es de la esposa o la concubina, y el espermatozoide no es del esposo o concubino.

b) Si el espermatozoide es del marido, o del concubino, pero el óvulo no es de la esposa o concubina.

c) Si ésta es soltera.

C. "Alienus in vitro", si el óvulo fecundado se va a implantar en mujer que no dio el óvulo, ni el espermatozoide es de su marido o concubino, o si es soltera.

Art. 394. Dónde se debe practicar la inseminación "in vitro". La inseminación "in vitro", en cualquiera de sus especies, sólo se debe de practicar en los establecimientos mencionados en el artículo 378, y por médico autorizado conforme al artículo 386.

Artículo 395. Medidas que debe tomar el médico y el laboratorista, en donde se vaya a realizar la fecundación "in vitro", y su implante.

El médico y el laboratorista en donde se haya de realizar la fecundación "in vitro" y después su implante, deberán cumplir con lo que se determina en los artículos 381 a 386.

Art. 396. Requisitos que debe cumplir la mujer que desea recibir el implante de un óvulo fecundado "In vitro". La mujer, cualquiera que sea su estado civil, y que desee recibir el implante de un óvulo fecundado "in vitro", deberá cumplir, según sea el caso, con los requisitos establecidos en los artículos 381,385 y 386.

SECCIÓN SEGUNDA.

Relaciones Familiares del descendiente engendrado "in vitro", con quien dio el óvulo y el espermatozoide.

Art. 397. Relaciones familiares del descendiente engendrado "in vitro". El ser humano que nazca habiendo sido concebido "in vitro", tendrá:

- A. Si se le concibió por inseminación "in vitro", todos los derechos de un descendiente consanguíneo.
- B. Si se le concibió por heteroinseminación "in vitro", y a sea sólo con óvulo de la esposa o concubina, o sólo con espermatozoide del esposo o concubino, y con la conformidad de uno y otro, tendrá todos los derechos de un descendiente consanguíneo.
- C. Si se le concibió por heteroinseminación "In vitro" para mujer soltera, tendrá respecto de ésta los mismos derechos que un descendiente consanguíneo.
- D. Si se le concibió por "Alienus in vitro":
 - a) Y se implantó en la mujer casada o concubina, con autorización del esposo o concubino, tendrá los mismos derechos que un descendiente consanguíneo.
 - b) Y se implantó en mujer casada o concubina, sin autorización del esposo o concubino, sólo tendrá los derechos de un descendiente respecto de la mujer; respecto del hombre sólo tendrá esa calidad, si éste no

manifiesta su inconformidad ante el médico que practicó la implantación y ante el oficial del Registro Civil dentro de los seis meses siguientes a que tenga conocimiento del nacimiento.

Pasado ese lapso de seis meses, el descendiente tendrá los mismos derechos que un descendiente consanguíneo, respecto del esposo o concubino.

Art. 398. Contrato de gestación. Se llama contrato de gestación "Alienus in vitro", al acuerdo de voluntades, por virtud del cual una pareja en matrimonio o en concubinato, o una mujer o un hombre soltero, a los que se les llama "tradens", en forma gratuita u onerosa, encomiendan a otra mujer, a la que se le llama "accipens", y la cual se obliga a recibir en su genital adecuado, el producto de una inseminación 'Alienus in vitro', por todo el tiempo que dure la gestación, y hasta que nazca el producto de la concepción con el deber de entregar ese fruto, de inmediato, o cuando se le pida, dentro de los seis siguientes meses de nacido el producto.

Art. 399. Contrato de lactancia. Se llama contrato de lactancia el contrato accesorio al contrato de gestación, por virtud del cual el "tradens", en forma temporal, gratuita u onerosa, encomienda a la "accipens", amamantamiento y alimentación del producto de la implantación "Alienus in vitro", por un lapso máximo de seis meses después del nacimiento.

Art. 400. Relaciones familiares del descendiente engendrado "in vitro", implantado por contrato de gestación. El descendiente nacido por un contrato de gestación "Alienus in vitro":

- A. No tiene con la "accipens", relación jurídica alguna de parentesco, filiación, potestad o alimentos.
- B. Con el "tradens":

- a) Como pareja de marido y mujer, o concubina y concubino, tiene todos los derechos de un descendiente consanguíneo.
- b) Si sólo fue celebrado el contrato de gestación "Alienus in vitro" por un miembro de la pareja sin autorización y conformidad del otro, solo respecto de éste tendrá todos los derechos de un descendiente consanguíneo.
- c) Respecto de "tradens" mujer u hombre soltero tendrá todos los derechos de un descendiente consanguíneo.

SECCIÓN TERCERA.

Deberes del médico y laboratorista que intervienen en una Inseminación Artificial "In Vitro".

Art. 401. Deberes del médico y del laboratorista que intervienen en el procedimiento de una inseminación artificial "in vitro". Los profesionales y técnicos que intervienen en procedimiento de inseminación artificial "in vitro" e implante, tienen los siguientes deberes:

- A. El médico debe de cumplir con todos los requisitos que se listan en el artículo 390.
- B. El laboratorista debe de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos A y D, del artículo 390.
- C. Los demás que se consideren necesarios por el Estado de Nuevo León, a través del reglamento que expida el Gobernador Constitucional de la entidad.

Art. 402. Responsabilidad del médico y del laboratorista que intervienen en un procedimiento de inseminación artificial "in vitro" e implante. Tanto el médico como el laboratorista que intervengan en un procedimiento de inseminación artificial "in vitro" e implante, quedan sujetos a las mismas responsabilidades que se establecen en el artículo 391.

SECCIÓN CUARTA

Descendientes Clónicos.

Art. 403. Qué es la reproducción clónica. Clonificar es una forma de reproducción humana asexual, en donde mediante

la utilización de una célula sexual no fecundada a la que se le extrae el núcleo, y se coloca en su lugar otro núcleo tomado de una célula no sexual, se obtiene mediante su implantación en el órgano adecuado de una mujer el desarrollo de un descendiente idéntico a la persona de la cual se tomó la célula sexual no fecundada.

Art. 404. Regulación jurídica de la clonificación. Las normas que deben regular esta materia, son civiles, ya que atañan básicamente a la existencia de la familia, y corresponde su determinación al Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por conducto de los miembros que tienen por encargo, desempeñar las funciones de su Órgano Legislativo. Las disposiciones al detalle sobre esta materia, deberán establecerse sobre el desarrollo e información que el Estado de Nuevo León, vaya adquiriendo al futuro."¹¹¹

1.3.2 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

En este Código se tiene un gran avance en materia de maternidad asistida, porque se ha logrado ya legislar y plasmarla en el código civil en los artículos que a continuación transcribimos.

Art. 324 "Quienes se presumen hijos de los cónyuges.

Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial:

I.- los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y

II.- los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."¹¹²

Art.327 "Cuándo no podrá desconocerse a los hijos .

El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su

¹¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 295-308.

¹¹² Código Civil del Estado de Tabasco. Editorial Anaya. Editores. S.A. México. 1999.

esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o demuestre que dentro de los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa. Tampoco podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento."¹¹³

Art. 329 "imposibilidad de desconocimiento.

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo, antes de casarse, del embarazo de su futura consorte, bastando cualquier medio de prueba con suficiente convicción, inclusive la presunción, para tener por acreditado el parentesco;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

La presunción contenida en el presente artículo se extiende a los nacidos por cualquiera de los métodos de reproducción artificial, si probare que el marido consintió en que su cónyuge hiciera uso de dichos métodos."¹¹⁴

Art. 330 "contradicción de la paternidad.

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quién perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará

¹¹³ Código Civil del Estado de Tabasco. Ob. Cit.

¹¹⁴ Código Civil del Estado de Tabasco. Ob. Cit.

si el marido reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer nacido por medio de los métodos de reproducción asistida.”¹¹⁵

Art. 340 “presunción de los hijos del concubinato.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

...

III.- Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tenga o no un medio biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.”¹¹⁶

Art. 346. “En relación a la madre.

La filiación de los hijos cuyos padres fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.¹¹⁷

Art. 347. “Respecto al padre.

Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad; pero en el caso del concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refiere los artículos 340 y 372, tanto en la vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ Código Civil del Estado de Tabasco. Ob. Cit.

Sin embargo, como una excepción a la presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre como contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.¹¹⁸

Art. 349.- "Reconocimiento de hijo no nacido.

Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, incluyendo a los concebidos por cualquier método de inseminación artificial o fertilización in vitro, aun cuando no se encuentra en el útero materno en el momento del reconocimiento y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso al que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos."¹¹⁹

Art. 360.- "Situación de maternidad sustituta.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un contrato de maternidad sustituta, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.¹²⁰

Art. 365.- "Derechos de reconocido.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos; tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

¹¹⁸ Ibidem.

¹¹⁹ Ibidem.

¹²⁰ Código Civil del Estado de Tabasco. Ob. Cit.

III.- A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en caso de sucesión testamentaria; y

IV.- A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.

Gozan de estos mismos derechos los hijos nacidos como resultado del empleo de cualquier método de concepción humana artificial.¹²¹

1.3.3 DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

En la siguiente transcripción de artículos, la parte que se encuentra en letras negritas es la parte que cambio con el decreto, que entro en vigor el día primero de junio del año dos mil. Dicho decreto es de suma importancia para el desarrollo de la tesis, porque ya en esté se tratan cuestiones de maternidad asistida, como lo veremos en los siguientes preceptos:

Art. 162 Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente...**“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”**¹²²

¹²¹ Ibidem.

¹²² Gaceta oficial del Distrito Federal. 25 de Mayo de 2000

Art. 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;
- II. ...
- XX. "El empleo de métodos de reproducción asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;"¹²³ y

...

Art. 293. "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común...También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan...En el caso de adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."¹²⁴

Art. 326. "EL cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento...Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos."¹²⁵

¹²³ ibidem.

¹²⁴ Gaceta oficial del Distrito Federal. 25 de Mayo de 2000

¹²⁵ Ibidem.

Art. 329. "Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de la fecundación asistida a su cónyuge."¹²⁶

¹²⁶ Ibidem.

CAPITULO IV PRINCIPIO SEGUIDO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PERSONALIDAD, FILIACIÓN Y PARENTESCO.

El principio seguido para legislar en estas materias es el de la dignidad del hombre, por ser la parte más esencial a considerar al momento de crear una ley en estas materias. Este principio tiene su origen en la corriente doctrinaria que se ha denominado "Derechos de la Personalidad" la cual considera que el hombre, por el sólo hecho de ser hombre es titular innegable de ciertos derechos que le son inherentes por su propia naturaleza, como lo corroboran las siguiente citas doctrinarias.

"Todo hombre, atendida su naturaleza, es titular necesario de los derechos que la aseguren el señorío de su persona y la posibilidad de realizarse plenamente, tanto en el plano individual como comunitario. Tales derechos nacen con él y no constituyen, en consecuencia, una concesión graciosa del ordenamiento legal, al cual sólo cabe reconocerlos y protegerlos...Todo hombre, desde luego, constituyen una unidad esencial cualquiera que sea el plano de su actuación: miembro de la comunidad internacional, súbdito del Estado, sujeto de las relaciones privadas; pero, cualquiera que sea el plano de su actuación o de su consideración, los derechos consustanciales a su calidad son unos mismos, no obstante que, para su sistematización, y sólo para ello, sea dable nominarlos de manera diferente: Derechos Humanos, Derechos Constitucionales, Derechos de la personalidad. Tales derechos, en cuanto a su contenido y al interés jurídico que protegen, son unos mismos, sólo cambian de denominación en cuanto, en un momento determinado, pueden ser oponibles...Los primeros reconocimientos positivos de los derechos inherentes a toda persona (Carta Magna de 1215, Declaración de la Independencia Americana 1776 y

principalmente la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789) tuvieron una importancia esencialmente política y como finalidad fundamental resguardar al individuo de los excesos del poder. Distintas concepciones totalizadoras y absorbentes de los individuos por el Estado, que empezaron a aflorar en la segunda década del actual siglo, y que pretendieron transformar al hombre sólo en un factor de condicionamiento social, hizo que, por sus excesos se despertara la conciencia entre las naciones que el valor de la persona humana, en cuanto a tal, y el reconocimiento y respeto de sus derechos, no es materia que interese únicamente a los distintos gobiernos respecto de sus gobernados, sino que constituyen un problema que interesa a la comunidad internacional toda, del cual no puede desatenderse; conciencia de este reconocimiento es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948...Más los avances de la vida moderna, especialmente de carácter científico y tecnológico, posibilitan de manera más evidente la intromisión lesiva de los particulares en la esfera privada de otros individuos; a éstos ya no les basta encontrarse protegidos frente a los excesos del poder. Se requiere estructurar, también, un sistema proteccional efectivo contra los excesos de que otros que se encuentren con él no en un plano de autoridad jurídica...Tal protección no es posible encontrarla en los códigos civiles clásicos; en ellos, la preocupación fundamental son los bienes, y únicamente interesa la persona, salvo tímidas situaciones excepcionales, como polo de referencia de relaciones jurídicas patrimoniales (estado civil, domicilio, capacidad, etc. Constituyen pruebas fehacientes de tal afirmación). Son los tribunales de justicia los primeros que captan tal falencia de protección de los derechos de la personalidad en el plano de las relaciones intersubjetivas, que da lugar posteriormente, a una

interesante construcción doctrinaria y es recogida luego, por la legislación civil"¹²⁷

En relación al ente jurídico Estado y su intervención en la regulación de estas cuestiones el maestro Joaquín Diez Díaz expresa lo siguiente:

"Lo cierto es que asistimos a una hipertrofia cierta del Estado, que va invadiendo, más y más, la esfera privada y que al hombre se le va concediendo cada vez un papel menos importante. Pero todas las aspiraciones planificadoras del supremo ente público no podrán suprimir la trascendencia de la persona en sus más íntimos aspectos, no podrá desacreditar el fascinante valor que por sí misma la personalidad otorga a todo lo que a ella hace referencia...Porque, la persona goza y ejerce una serie de facultades esenciales que la integran y de las cuales depende su propia existencia y su desarrollo en un ambiente social...Podría decirse que el derecho a fin de cuentas, es una cuestión de límites. Y entonces su misión consiste en reflejarlos...Con denominaciones distintas y bajo diferentes sistemas técnicos (esfera de la personalidad: los valores del hombre como persona, en orden a su adecuada protección."¹²⁸

El maestro Castan Tobeñas, también opina en esta corriente, que trata de lograr que se le de protección jurídica al ser humano por el sólo hecho de serlo y a este respecto manifiesta:

"El sentido del respeto hacia la personalidad individual en sus diversas manifestaciones, físicas o espirituales, es hoy más vivo que en otras épocas o, cuando menos, alcanza una área

¹²⁷ SOLANGE DOYHARCABA, C., SCHMIDT H. Claudia. Proyecto de ley sobre protección de los derechos de la personalidad. Temas de derecho, universidad Gabriela Mistral, Santiago de Chile, diciembre 1991.

¹²⁸ DIEZ DIAZ, Joaquín, ¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?. Instituto Editorial Reus centro de enseñanzas y publicaciones, s. a., Madrid 1963. Pág 6-11

más general de aplicación...Pero, a la vez, la vida moderna, con su complejidad y sus progresos técnicos, a aumentado las ocasiones y los procedimientos de lesión de los atributos de la personalidad. Por otra parte, el ambiente del positivismo, de pugnas formidables, de dureza que los acontecimientos de nuestra época han creado...Constituyen una perenne amenaza para la debida y respetuosa estimación de la personalidad humana. De donde deduce- estamos obligados a forzar la protección jurídica concedida a los derechos esenciales"¹²⁹

Por otra parte el autor De Cupis nos da una explicación de porque se les denomina derechos de la personalidad que tiene el ser humano expresando lo siguiente:

"Como aunque todos y cualesquiera derechos podrían denominarse de la personalidad, es lo cierto que el común lenguaje jurídico ha reservado tal expresión a aquella parte de los derechos subjetivos que actúan respecto de la personalidad de una manera tan esencial que constituyen el *minimum necesario* e imprescindible de la misma...Todavía más: sin ellos, los restantes derechos subjetivos pierden todo interés y llegarían a desaparecer porque, quitados ellos, se destruye la personalidad misma. Integran el núcleo más profundo, más inherente a la personalidad se vinculan al ordenamiento positivo cualesquiera otros derechos, y precisamente su tónica dominante consiste en la extraordinaria y eficaz presión que viene ejerciendo sobre aquel ordenamiento positivo... Su objeto presenta la notable característica de ofrecer una relación orgánica con la persona. Dentro de todos los bienes susceptibles de señorío jurídico ofrecen un carácter muy elevado, altamente notable dentro de una total jerarquía de bienes."¹³⁰

¹²⁹Citado por. DIEZ DIAZ, Joaquín, Ob. Cit. Pág.12-13

¹³⁰Citado por. DIEZ DIAZ, Joaquín, Ob. Cit. Pág.18-19

Ya que hemos visto la tendencia actual de considerar al ser humano como algo más que un simple centro de imputación normativa y la corriente doctrinaria que se ha creado con esto (DERECHOS DE LA PERSONALIDAD), veremos cual es el objeto de estos. El objeto de los derechos de la personalidad es "el goce de bienes fundamentales a la persona como la vida y la integridad física; este goce resulta interesantísimo no sólo para los particulares o interesados personalmente, sino también para la sociedad y para el Estado. De ahí que su adecuado disfrute sea objeto de una doble consideración, tanto de un sector jurídico público (leyes penales y administrativas), como desde un ángulo del derecho privado, especialmente a perfilar su contenido."¹³¹

Como todo derecho también los derechos de la personalidad tienen una extensión determinada y a este respecto el maestro Joaquín Díez nos dice lo siguiente:

"La extensión de los derechos de la personalidad o, si se quiere, su alcance, no está perfectamente delimitada. La cuestión principal en este sentido estriba en cuáles merezcan, de entre toda la panorámica... la calificación de efectivo derechos; y la solución fácilmente se comprende que no puede ser única y de carácter general, sino que dependerá de las distintas legislaciones y de las diversas circunstancias de cada caso. Dice el propio profesor MARTÍN-BALLESTEROS que existe una indudable inflación de la palabra derecho. Ciertamente se da una tónica abusiva en cuanto al empleo de dicha voz, y hablamos de derecho donde muchas veces no los hay. Desorbitando la expresión resulta que se escapan sus caracteres típicos que son, únicamente y en definitiva, los capaces de atestiguar que nos encontramos ante un auténtico derecho o se trata tan sólo de un derecho fantasma... Los

¹³¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ . Eduardo. Patrimonio. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición. México 1999. Pág. 753

verdaderos derecho van apareciendo en contornos bien definidos hasta que logran destacarse y adquieren rango definitivo. Poseen unos determinados caracteres, tienden a un fin suficiente y protegen un interés que, generalmente, viene a estar reconocido y garantizado por la ley. Están autentizados. La jurisprudencia desempeña aquí una importante misión elevando a la categoría de tales derechos a las que en principio eran tan sólo facultades. La jurisprudencia se convierte entonces en el principal vehículo portador de futuros derechos, a través de su trascendental labor mediadora. El Derecho objetivo no se ocupa, tal vez porque no pueda... de todas y cada una de aquellas manifestaciones en que se concreta el poder obrar de la persona. Su número quizá justifique el olvido o la omisión; y, además, nadie impide el ejercicio de las facultades inherentes a la persona"¹³²

El licenciado Claudio R. Gamez Perea respecto de los derechos de la personalidad nos expresa lo siguiente:

"Los derechos de la personalidad son facultades connaturales al hombre y en razón a tal esencia se han derivado diversos puntos de vista en cuanto a su concepto y contenido... por ser los derechos de la personalidad la realidad de la vida misma en su aspecto universal."¹³³

Diversos autores han definido los derechos de la personalidad en los siguientes términos:

"Ferrara: Los derechos de la personalidad son los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales.

Degni: Son aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que

¹³² DIEZ DIAZ, Ob. Cit. Pág. 39-40

¹³³ Revista Jurídica, Número 6, Año 2, Noviembre 1988, Poder Judicial del Estado de Sinaloa, pág.24

se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de la existencia de su actividad.

Rotondi Mario: Son aquellos derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena.

Diez Díaz Joaquín: Los define como aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas de la persona misma."¹³⁴

EL maestro Néstor Roger realiza una clasificación de lo que comprende la personalidad, realizándolo en dos apartados situando a los derechos de la personalidad en el segundo apartado como se apreciará en la siguiente transcripción:

"El profesor Néstor Roger deslinda la protección de la personalidad en dos grandes apartados... 1.-Situaciones jurídicas patrimoniales; en las que intereses pecuniarios y morales no se presentan siempre como compartimientos estancos y sigue diciendo de un modo general que un derecho es "inherente a la persona" a su titular por la índole netamente íntima y fuertemente moral de su contenido, es decir, resulta la nota humana en el ejercicio o no del derecho; por ejemplo " los recuerdos de familia " comprendidos en una sucesión donde el orden legal se ha implantado tan solo en orden al patrimonio del de-cuius, pero no respecto de aquellos bienes cuyo valor patrimonial es inferior a su significado moral...2.-Situaciones jurídicas no patrimoniales ya que comprenden la regulación de interés extra económicos de los bienes más propiamente personales, cuya salvaguarda

¹³⁴Citado en. Revista Jurídica Ob. Cit. Pág. 28

resulta de la imperiosa necesidad si se aspira a que el hombre pueda promover el desarrollo de su personalidad...Es porque el hombre tiene un cuerpo y desea garantizar su integridad física; y también que existe en ángulo moral en cuanto a que el hombre pretende vivir en paz y no sufrir atentados en su libertad, su honor o intimidad."¹³⁵

Este autor enumera los derechos de la personalidad de la siguiente manera; en primer término señala al derecho de la integridad física, posteriormente señala al derecho a la vida afectiva, incluyendo dentro de este la idea del yo y el derecho al nombre, la libertad, el honor, la intimidad y finalmente los sentimientos, las convicciones religiosas o filosóficas.

Gutiérrez y González clasifica a los derechos de la personalidad en tres apartados el primero es la parte social pública la cual estructura de la siguiente forma:

A)Parte social pública :a)Derecho al honor o reputación; b)Derecho al título profesional; c)Derecho al secreto o a la reserva. (Incluyendo dentro de este último los siguientes derechos: a)epistolar; b)domiciliario; c)telefónico; d) profesional; e)imagen; f)testamento.); d)Derecho al nombre; e)Derecho a la presencia estética; f)Derecho convivencia.)

En el siguiente apartado que denomina parte afectiva enumera los siguientes derechos

B)Parte afectiva: a) Derechos de afección: Familiares, y de afección.

Finalmente en la última parte que denomina C) Parte físico somática señala los derechos de:

Derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, derechos relacionados con el cuerpo humano; disposición total del cuerpo humano, disposición de partes del cuerpo, disposición de accesiones del cuerpo, el cadáver en sí, partes separadas del cadáver.

¹³⁵Citado en. Revista Jurídica Ob. Cit. Pág. 29

El maestro Joaquín Díez Díaz en lo referente a las características de los derechos de la personalidad nos expresa lo siguiente:

"En la actualidad, la categoría de los derechos de la personalidad, lejos de significar como sostenía Duguit, el canto del cisne del subjetivismo jurídico, o de representar, como sustenta Maroi, una de las más descarriadas teorías que formuló el individualismo jurídico del siglo XIX, disfruta por lo general, de una tesis favorable a su existencia y al reconocimiento de su rango como portadora de auténticos derechos...Los caracteres de los derechos de la personalidad pueden enumerarse así;

a) Son originarios e innatos, en cuanto que derivan de la misma cualidad del hombre y no necesitan del concurso de requisitos o formalidades externas para poder existir.

b) Son, en principio, derechos subjetivos privados, ya que van destinados, sobre todo, a asegurar el goce del propio ser físico o espiritual. Con todo, alguna vez pueden ser calificados como públicos, y otras, aun conservando fundamentalmente su nota privada, participan de elementos o puntos de contacto de tipo público.

c) Se trata de derechos absolutos o de exclusión en el sentido de su oponibilidad erga omnes.

d) Son típicamente personales o, si se quiere extrapatrimoniales; lo que impide que su infracción lleve aparejada consecuencias de orden material, cual es la vía de indemnización por daños y perjuicios.

e) Son inembargables y no susceptibles de cumplimiento o ejecución forzosa. Tampoco son pignorable.

f) Aunque cierto sector de la doctrina los califica de indisponibles, mejor es hablar de irrenunciables, porque si bien no cabe la facultad de despreciarlos o destruirlos, ello no obsta para que de alguna manera puedan ser objeto de

convenciones encaminadas a una cesión de los mismos más o menos relativa. En este sentido, la que es indispensable o inalienables es la personalidad misma, pero no los derechos especiales que puedan emanar de ella."¹³⁶

Joaquín Díez Díaz refiere una afirmación del maestro Gómez de Amezcua que nos parece interesante exponer la cual es "derecho sobre sí mismo" respecto de la cual expresa:

"Su postura obedece, desde las primeras líneas de su libro, a enfrentarse con el aforismo, no es lícito hacer nada fuera de lo expresamente permitido por el derecho, defiende una regla de derecho positivo: En principio todo le esta permitido al hombre, respecto a si mismo, excepto lo que expresamente conste prohibido por el derecho. Lo que importa, y a ello endereza todo su empeño, es desarrollar el contenido de tal mensaje positivo para alcanzar las manifestaciones concretas de ese poder que corresponde al hombre sobre sí mismo, en cuanto Dios les concedió el libre albedrío. Entre las posibilidades que comprende el *ius in se ipsum* señala las siguientes: ser dueño de todo lo referente a la vida, menos matarse; dominio de uso sobre el cuerpo y, en general, dominio de disponer de sí con las excepciones marcadas por las leyes divinas, canónicas o civiles."¹³⁷

Lo más importante del derecho de la personalidad es que conforman el patrimonio moral tutelado principalmente la vida y la integridad física, incluyendo todos aquellos derechos que pertenecen exclusivamente al individuo, para ser disfrutados por sí mismo, en su persona, los cuales solo admiten como reparación en caso de daño, el que se indemnice al titular del derecho.

Diremos con toda seguridad, que estos derechos, toman el horizonte que la evolución de la sociedad adquiera y su

¹³⁶ DIEZ DIAZ. Ob. Cit Pág. 23-24

¹³⁷ Ibidem. Pág. 15-16

influencia y entidad se da en razón del tiempo, modo y lugar que rija.

Algunos autores consideran como característica de los derechos de la personalidad, que los mismos nacen con el ser, le son innatos, y se adquieren simplemente por el nacimiento. Otros consideran que estos derechos son subjetivos privados, ya que corresponden a los individuos como seres humanos y se proponen asegurarle el goce del propio ser, físico y espiritual. Otros más consideran que están condicionados por la exigencia moral y jurídica que deben de estar en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

A manera de resumen diremos que la principal característica de estos derechos es la de proteger al individuo en todas aquellas cualidades de su ser, y que por ende son inalienables, no son objeto de donación y que viene a darle al ser humano una situación de "único", y siendo estos originarios, esenciales, fundamentales y absolutos.

En lo respectivo a considerar que los derechos de la personalidad forman parte del patrimonio el maestro Gutiérrez y González nos menciona lo siguiente:

"...si la palabra patrimonio deriva del término latino "Patrimonium" y significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título, y así mismo patrimonio se identifica con el vocablo riqueza palabra que por su parte significa abundancia de bienes y bien o bienes significa "utilidad en su concepto más amplio" no puede comprenderse de su origen semántica lo "pecuniario" como contenido esencial de patrimonio, pues en efecto y como se puede leer, ahí para nada se mencionan lo pecuniario... En vista de lo anterior, sostengo, no hay base de tipo alguno para seguirle dando al patrimonio un contenido tan estrecho, tan raquítico, pues en verdad "bien" o

"bienes", en ese sentido originario gramatical, lo es tanto tener un millón de pesos, como tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad... Es por ello que también sostengo que así el nombre, el título, etc., aunque no son derechos económicos, no hay razón para no estimar los bienes y darles cabida en la noción de "Patrimonio"... No obstante, este personal criterio que postulo en el sentido de que en el patrimonio deben incluirse los derechos de la personalidad, creí en la primera edición de este libro, pero después al consultar la obra de derecho civil de los hermanos Mazeaud, encontré que sostiene el mismo criterio pero fuera de esos autores y yo los demás tratadistas que he consultado o bien no consideran "derechos" a los derechos de la personalidad o bien consideran que siendo "derechos subjetivos" son "extrapatrimoniales" como los cataloga Castan Tobeñas al decir que son: "derechos personales, o más propiamente, extrapatrimoniales". O bien Joaquín Díez Díaz al afirmar de igual manera que: "son propiamente personales o, si se quiere extrapatrimoniales"... Y este criterio cobra toda su fuerza en expresión, claridad y precisión, a través de las palabras de un ilustre jurista francés HENRY CAPITANT, el cual en la obra vocabulario jurídico dice que los derechos de la personalidad (droits de la personnalité)... "Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio deben servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados :Derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona mortal, intelectual o física, al nombre, derecho del autor a permanecer dueño de su pensamiento etc."... No obstante, se siente ya entre los mismos juristas que menciono y algunos otros un desconcierto sobre la naturaleza patrimonial reducida a lo pecuniario, o no, de tales derechos, o cuando menos de

algunos de ello y es así como Ferrara, al ocuparse de las convenciones que tienen por objeto la entrega de una determinada parte del cuerpo mientras le este unida-convenciones que tacha de nulas-, reconoce sin embargo, "...que, con la separación, aquel derecho personal se convierte se derecho patrimonial, porque, suprimida su destinación al organismo total pasan a transformarse en meros objetos de comercio".¹³⁸

El pensamiento del maestro Borrel Maciá nos plantea la situación actual de la consideración del ser humano en el momento de legislar y la importancia que toma la ciencia y sus avances que poco a poco van deshumanizando a la misma humanidad, como lo podemos observar en la siguiente cita:

"BORREL MACIÁ ha dibujado con exactitud la panorámica de nuestros días: Cuando la humanidad llega a un nivel insospechado en los progresos del orden técnico, cuando a descubierto los secretos de la materia y juega con las fuerzas en ella encerrada..., más pequeño se encuentra el hombre como persona individualmente considerada, como sujeto de derechos y obligaciones. El mundo va deshumanizándose, el ser racional se convierte en un número, los universales y lo abstracto absorben la persona humana, unos pocos individuos sientan doctrinas que la inmensa multitud sigue sin pensar, sin analizar, como autómatas; ya que no es el artista creador de las cosas sutiles, es el servidor de una maquina y el engranaje de una fábrica; en la gran sinfonía que forma la Humanidad constituye uno de los tantos instrumentos una de tantas notas que sin el conjunto de las otras hiere los oídos... La soberbia satánica que conduce a la propia destrucción; el robot, mecanización que suprime el espíritu; y la gran masa

¹³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Patrimonio. Ob. Cit. Pág. 766-769

anónima, sin pensar ni querer propio, que la arrastra a cualquier viento."¹³⁹

Ha este respecto el maestro Claudio R. Gamez Perea expresa que:

"Los peligros que se derivan del rápido desarrollo de la ciencia y la tecnología para los derechos humanos y las libertades individuales deben ser el problema fundamental de las nuevas legislaciones, ya que se han creado con la posibilidad científica surgida en los últimos años, situaciones que han causado daño al patrimonio moral de los gobernados."¹⁴⁰

¹³⁹ Citado por, DIEZ DIAZ, Ob. Cit. Pág. 44

¹⁴⁰ Revista Jurídica, Ob. Cit. Pág. 37

CAPITULO V

SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN.

Las legislaciones actuales, toman como muestra la que más nos interesa en este momento que es la del Distrito Federal, específicamente el Código Civil, el cual aborda las cuestiones de la reproducción asistida en una forma superficial.

Esta legislación hace referencia a la reproducción asistida pero no nos dice lo que esta es, ni precisa los métodos que se utilizan y que se consideran de reproducción asistida. Me parece que es importante que el Código Civil precise este tipo de conceptos, por lo que mi propuesta es adicionar un capitulo al Código Civil de la siguiente manera:

TITULO IV BIS DE LA FAMILIA

"CAPITULO II. DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA."

ARTICULO 177-1. Por reproducción asistida se entiende la utilización de los métodos de inseminación artificial, fecundación in vitro; préstamo de útero (madres sustitutas), con la finalidad de obtener descendencia.

ARTICULO 177-2. Inseminación artificial es la introducción del esperma en el órgano reproductor femenino mediante la utilización de medios mecánicos.

ARTICULO 177-3. Los tipos de inseminación que hay y se permiten son: heterologa, homologa y mixta; en la primera el esperma es de un tercero donante; en la segunda el esperma es del cónyuge de la mujer; en la tercera es una combinación de las dos anteriores.

ARTICULO 177-4. Se entiende por fecundación in vitro, la fecundación del gameto femenino humano realizada fuera del cuerpo de la mujer, con la finalidad de procrear descendencia propia.

ARTICULO 177-5. Debe entenderse por préstamo de útero, la utilización del útero de una mujer distinta a la que desea tener descendencia, para el desarrollo del embrión, teniendo la primera la facultad de decidir si lo hace de forma gratuita o bien onerosa.

Un tema de gran trascendencia es el de la clonación para lograr tener descendencia. El problema a resolver en esta cuestión es el de si se debe permitir o no la clonación, problema que no resuelve nuestra legislación y del que ni siquiera hace mención. En los primeros meses del 2000 se presento un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal que si consideraba el fenómeno de la clonación, pero este no fue aprobado. Pienso que esta técnica no podría ni siquiera considerarse como un método de reproducción asistida, por la forma como se logra crear la vida de un nuevo ser totalmente artificial y a capricho del hombre lo cual siempre implica un gran riesgo para la humanidad, porque al tener el poder de crear la vida a voluntad es prácticamente tener el poder absoluto y como es para todos sabido, el poder corrompe e indefectiblemente destruye y el hombre es muy dado ha corromperse con el poder por lo que propongo lo siguiente:

ARTICULO 177-6. Se prohíbe la clonación en seres humanos.

Otro punto que es sumamente importante es el de delimitar a quienes se les permitirá la utilización de los mecanismos de reproducción asistida, para lograr la procreación. Este tipo de mecanismos únicamente se debe permitir para las personas con problemas para procrear de forma natural y no para todo aquel que lo desee, por lo que propongo lo siguiente:

ARTICULO 177-7. La utilización de los métodos de reproducción asistida solo es permitida para los que comprueben que sufren de esterilidad, o bien, algún otro problema que le impida procrear por medios naturales.

ARTICULO 177-8. Para optar por algún mecanismo de reproducción asistida, es necesaria la opinión de un médico autorizado por la Secretaría de Salud respecto de| que mejor les convenga en cada caso.

El actual Código Civil para el Distrito Federal resuelve el problema de la filiación del producto de métodos de reproducción asistida señalando en su artículo 293 que el producto de la utilización de algún método de reproducción asistida será la filiación consanguínea, lo cual me parece justo pero hay varias cuestiones que ni siquiera menciona como es, por ejemplo:

En el caso de la utilización de la Fecundación in vitro como método de reproducción asistida, como sabemos al utilizar este método su aplicación implica la fertilización de varios óvulos fuera del cuerpo humano, es decir, hoy en día con los avances científicos es posible concebir al ser humano fuera de los parámetros que la propia naturaleza dispuso para ello, porque la concepción puede llevarse a cabo fuera del cuerpo de la madre en un laboratorio dentro de un recipiente de cristal, y después de concebido introducirlo dentro de un cuerpo de una mujer para que termine su desarrollo.

Aquí el primer problema a resolver es "los óvulos fecundados fuera del cuerpo de la madre también tendrían la filiación que señala el artículo 293 del código civil", porque claro es que al estar el óvulo fecundado ya no se entiende como una simple célula progenitora, sino que es un hombre en una etapa de su desarrollo, es decir, un embrión, aunque aquí con la característica de que su concepción no fue conforme a lo designios de la naturaleza sino conforme a la voluntad del hombre en lo cual me parece debe ponerse más atención, ya que al ser hombres en una etapa de su desarrollo tienen derecho a vivir, y en la utilización de este método de reproducción asistida únicamente se utilizan algunos de estos

óvulos fecundados sino es que solamente uno, si se logra en el primer intento de implantación en el útero materno para su subsecuente desarrollo.

Otros problemas que tampoco resuelve el código civil son los siguientes:

¿Los demás óvulos fecundados que suerte deben correr?

¿Se podrá negociar con estos embriones?

¿Se debe permitir la experimentación con estos embriones?

El Código Civil para el Distrito Federal no resuelve estas cuestiones. La ley que menciona algo de estas cuestiones es la Ley General de Salud al decir que la disposición final de los embriones lo decidirá la Secretaría de Salud por una parte y por otra establece la figura de la donación de partes del cuerpo, talvez podrá aplicarse esta figura para el caso de los embriones. En el caso de la experimentación con los embriones la Ley General de Salud señala que se permite la experimentación si es con fines terapéuticos.

Como se puede observar la problemática que la legislación no trata es muy basta por lo que sólo tratamos algunas cuestiones, proponiendo que se legisle de la siguiente forma:

ARTICULO 177-9. Los progenitores, en el supuesto de fecundación in vitro, tendrán respecto de los embriones no utilizados para la procreación , las siguientes opciones:

- I. Someterlos a congelamiento para posteriormente implantarlos y procrear más familia.
- II. Darlos para que sean adoptados por personas que deseen procrear familia y no puedan conseguirlo por medios naturales.

ARTICULO 177-10. Se prohíbe la comercialización con los embriones humanos ya sea que se conciban por medios naturales o por la utilización de cualquier medio de reproducción asistida.

ARTICULO 177-11. La experimentación con embriones humanos aun con fines terapéuticos, sólo se permitirá cuando se haya obtenido el consentimiento expreso de los progenitores o en su caso de los que utilicen el método de reproducción asistida.

Otro punto a resolver al utilizar este método de reproducción asistida, es el problema que se suscita con la utilización de la figura de la donación de gametos puesto que con esta se puede obtener uno o los dos gametos ya sea por un donador o bien adquirirlo en un banco. Es claro que si los dos gametos son de la pareja que utiliza este método no habría ningún problema después, porque el niño heredará toda la carga genética de sus progenitores; pero en el caso de que alguno o los dos gametos no sean de los progenitores y el producto herede alguna discapacidad ya sea esta física o mental el progenitor que no participó en la carga genética del producto ¿esta obligado a reconocerlo? Por el sólo hecho de haber otorgado su consentimiento? O bien ¿podría alegarse como una causal de divorcio?

El Código Civil no resuelve ninguna de estas interrogantes solamente establece una causal de divorcio en el sentido de que si uno de los cónyuges utiliza algún método de reproducción asistida sin consentimiento de otro esto es causal de divorcio, pero jamás menciona que una vez otorgado el consentimiento se pueda retractar. Por lo que propongo lo siguiente:

ARTICULO 177-12. Una vez otorgado el consentimiento por los cónyuges para la utilización de algún método de reproducción asistida este será irrevocable.

ARTICULO 177-13. Si por la utilización de algún gameto extraño a la pareja que optó por la utilización de este método de reproducción asistida, o de ambos el producto hereda alguna deficiencia física o mental, será responsable del pago

de daños y perjuicios la institución que realizó el examen médico, tanto del donador como del gameto o gametos utilizados.

ARTICULO 177-14. Será obligación del médico exhortar a la pareja a que opten por la adopción de un menor antes de utilizar algún método de reproducción asistida en el que los dos gametos sean obtenidos mediante donadores o bancos de estos.

Otro problema a resolver en la utilización de este método de reproducción asistida es el siguiente:

Una vez fecundados los óvulos existe la posibilidad de que los no fecundados sean puestos en congelamiento para ser utilizados con posterioridad.

¿Por cuánto tiempo se debe permitir el congelamiento o puede ser indefinido?

A este respecto propongo lo siguiente:

ARTICULO 177-15. El período de congelamiento en embriones humanos será únicamente de doce meses improrrogable.

El término propuesto es totalmente aleatorio, sólo que me parece un lapso razonable para que la pareja piense lo hará con esos embriones.

ARTICULO 177-16. Una vez terminado el lapso de los doce meses los embriones serán destinados a donación para parejas con problemas de esterilidad que los soliciten.

ARTICULO 177-17. Las parejas que adquieran un embrión de los señalados por el artículo anterior conocerán todo lo referente a los progenitores biológicos de este.

ARTICULO 177-18. Los progenitores que no utilicen los embriones que tengan en congelamiento no tendrán derecho a saber quienes los adquirieron por donación.

Otra figura de los métodos de reproducción asistida que la legislación no contempla es la de la maternidad subrogada o préstamo de útero, figura que también debe regularse ya que

esta rompe el esquema tradicional de lo que hasta hoy se entiende por maternidad, toda vez que la utilización de este método de reproducción asistida implica que una mujer presta su cuerpo para que dentro de él se desarrolle un nuevo ser totalmente ajeno a ella y que al término de su gestación será entregado a los progenitores del embrión o bien a las personas que utilizan este medio de reproducción asistida, lo que nos plantea la posibilidad de tener no sólo una madre como es normal, sino tres, una en la que se desarrolla el embrión y la otra la que legalmente lo es, y finalmente la que sea la madre biológica del producto, cuestión que rompe completamente el esquema tradicional.

La legislación actual del Distrito Federal no resuelva ninguna de estas cuestiones, así como las que a continuación señalo:

¿Quién se considera la madre del producto?

¿Qué derecho tiene la prestadora del útero sobre el producto?

¿Cualquier mujer puede ser prestadora de su útero?

¿Qué responsabilidad tiene la mujer que presta su útero para gestar un producto ajeno para que este llegue al final de su desarrollo?

Problemas que resultan de la utilización de este método de reproducción asistida que no resuelve la legislación actual por lo que propongo la siguiente manera de reglamentarlo:

ARTICULO 177-19. En el uso de la maternidad subrogada se considera madre biológica a la que aporta el gameto que da origen al embrión; madre gestante a aquella en la que dentro de su cuerpo se desarrollo el embrión hasta el nacimiento; se considera madre legal a la que aparezca como tal en el acta de nacimiento del nacido.

ARTICULO 177-20. La mujer que presta su útero de manera gratuita tiene la facultad de decidir al término de la gestación si entrega o no el producto de esta a las personas con las que contrato.

ARTICULO 177-21. La mujer que presta su útero de forma onerosa no tiene ningún derecho sobre el producto al termino de la gestación estando obligada a entregarlo a los contratantes al cumplir con el objeto del contrato en los términos que se haya pactado.

ARTICULO 177-22. La mujer que preste su útero para gestar un producto ajeno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener entre 20 y 30 años de edad;
- II. No padecer enfermedad contagiosa;
- III. Comprobar médicamente que el embarazo no pone en riesgo su vida.
- IV. Otorgar su consentimiento por escrito.

ARTICULO 177-23. La mujer que preste su útero se obliga a realizar todas las conductas tendientes a que el producto tenga un desarrollo optimo hasta el final de su gestación.

ARTICULO 177-24. Los que contraten con la prestadora de útero ya sea que esta lo haga de manera gratuita u onerosa están obligados a proporcionarles los medios necesarios para su buena alimentación así como la asistencia médica que requiera durante todo el tiempo de gestación del producto.

Otro método de reproducción asistida es de la inseminación artificial que como mencioné al inicio de este capítulo, es la introducción del espermatozoides dentro del cuerpo de los genitales de la mujer mediante la utilización de medios mecánicos, y los tipos que de esta hay son los de la inseminación homologa, heterologa y mixta.

Entorno a este método de reproducción asistida hay varios problemas que se suscitan, primeramente es el de resolver la siguiente pregunta:

¿ A todas las mujeres se les puede aplicar la inseminación artificial?

Me parece que en lo que respecta a las mujeres casadas no hay ningún problema pues ya se ha reglamentado según el

artículo 162 del código civil lo referente a la procreación se decide de común acuerdo entre los dos cónyuges y en el caso de que uno pida el consentimiento del otro esto puede invocarse como causal de divorcio. Pero en el caso de las mujeres solteras se aplicará tajantemente el artículo cuarto constitucional que nos menciona que cada uno decide el número y espaciamiento de sus hijos, me parece que no y que habría de ponerse alguna limitante por lo que propongo la siguiente forma de reglamentarlo:

ARTÍCULO 177-25.La utilización de la inseminación en las mujeres solteras se permite únicamente para el caso de que estas sean mayores de edad.

ARTICULO 177-26.Las mujeres solteras que deseen ser inseminadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de edad.
- II. No padecer ninguna enfermedad física o mental que pueda transmitirse al producto.
- III. Tener solvencia económica y moral.

Respecto de los donadores de esperma hay cuestiones que deben tomarse en cuenta por ejemplo los siguientes problemas:

¿Debe tener limite el número de donaciones de esperma de un individuo?

¿Debe cubrir algún requisito el donador de esperma o cualquiera puede serlo?

¿Debe mantenerse anónima la identidad de los donadores?

¿Puede venderse el esperma a cualquier persona o únicamente a la institución que se encarga de el manejo de estas cuestiones?

Problemas que nuestra legislación no contempla, por lo que propongo la siguiente forma de legislarlo:

ARTICULO 177-27. El hombre que done su esperma únicamente podrá hacerlo una vez al año y solamente en tres ocasiones.

ARTICULO 177-28. El número de fecundaciones con el esperma de un hombre debe limitarse a diez en total de sus tres donaciones.

ARTICULO 177-29. El anonimato del donador únicamente los será para el producto de la utilización del método de reproducción asistida.

ARTICULO 177-30. La donación de los gametos masculinos será estrictamente en los bancos de esperma que para el efecto existan.

ARTICULO 177-31. Los requisitos que el donador de esperma debe cumplir son los siguientes:

- I. Ser mayor de edad.
- II. De preferencia ser soltero.
- III. No padecer enfermedad contagiosa.
- IV. No padecer disminución de sus facultades mentales.

Hay cuestiones que les son comunes a todos los métodos de reproducción asistida cuestiones como las siguientes:

¿Quiénes deben realizar los procedimientos de reproducción asistida?

¿Qué requisitos deben cubrir los que practiquen estos métodos de reproducción asistida?

A la pregunta de quines deben realizar estos procedimientos de reproducción asistida propongo lo siguiente:

ARTICULO 177-32. Los únicos que pueden realizar este tipo de procedimientos son las instituciones especializadas en medicina reproductiva que hayan obtenido la autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 177-33. Los requisitos que deben cubrir los médicos que se quieran dedicar a la práctica de métodos de reproducción asistida, son los siguientes:

- I. Ser médico titulado.
- II. Tener como mínimo cinco años ejerciendo la medicina y tres años en lo referente a medicina reproductiva.
- III. Obtener de la Secretaría de Salud la autorización correspondiente para practicar métodos de reproducción asistida.

Respecto de las obligaciones que debe tener el médico que aplique el método de reproducción asistida propongo lo siguiente:

ARTICULO 177-34. El médico que se dedique a aplicar los métodos de reproducción asistida debe acreditar ante la Secretaría de Salud, que por lo menos una vez al año asistió a un curso de actualización en la materia de reproducción.

ARTICULO 177-35. El médico tiene la obligación de:

- I. Solicitar de la mujer que solicite la inseminación artificial la autorización de su cónyuge por escrito.
- II. Especificarle a la pareja los riesgos que podría correr la mujer en la utilización del método de reproducción asistida.
- III. Especificarle a la pareja las complicaciones que se pudieran presentar con la utilización del método de reproducción asistida en cada caso concreto.
- IV. Solicitar de las pareja que quieran utilizar este método de reproducción asistida de los análisis en los que se pruebe que tiene problemas de esterilidad o de otro tipo que les impida procrear por medios naturales.

ARTICULO 177-36. En el caso de que la pareja no tenga los análisis que comprueben su problema para procrear por medios naturales, el médico deberá comprobar que la pareja tiene dichos problemas utilizando los medios médicos que estime necesarios.

ARTICULO 177-37. El médico que practique los métodos de reproducción asistida tiene la obligación de verificar el buen

estado de salud de la pareja antes de iniciar cualquier método de reproducción asistida.

ARTICULO 177-38. Cuando la obtención de los gametos se haga por medio de donadores, el médico que valla a realizar el método de reproducción asistida, debe mandar a ese donador al banco de esperma para que le realicen todos los exámenes correspondientes antes de utilizar el gameto. Lo mismo se aplicará para el caso de los gametos femeninos.

ARTICULO 177-39. El médico que omita alguna de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores responderá de los daños que se ocasionen por su omisión.

Otro problema que se plantea en relación a todos los métodos de reproducción asistida es el de que, se pudiera dar el caso que una vez realizados todos los exámenes a la pareja que desea utilizar el método de reproducción asistida, el resultado de estos es que los dos son estériles por lo que tendrían que utilizar gametos donados y si a esto se uniera que la mujer no es apta para gestar el producto, tendría también que utilizar la figura de la madre sustituta, teniendo que utilizar prácticamente todos los métodos de reproducción asistida, intentando resolver este problema la propuesta de reglamentación es la siguiente:

ARTICULO: 177-40. Cuando realizados los estudios correspondientes a la pareja que decida utilizar los métodos de reproducción asistida, resulte de estos que tendrán que utilizar en combinación dos o más métodos de reproducción asistida y la obtención de los gametos tenga que realizarse mediante donación el médico deberá exhortar a la pareja a:

- I. Utilizar la figura de la adopción de menores para tener descendencia;
- II. Utilizar los bancos de gametos y embriones para obtener un embrión de los que se encuentren disponibles.

Cuando la pareja a pesar de que el médico les haya exhortado a utilizar las figuras que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, insista en utilizar los métodos de reproducción asistida el médico deberá llevarlos a cabo.

CONCLUSIONES

1.- El hombre eternamente ha tenido una curiosidad insaciable, siempre buscando el por qué de las cosas, en busca de todas las respuestas de la existencia y en esta constante búsqueda, en la actualidad ha logrado avances científicos trascendentes en la existencia del ser humano en temas tan fundamentales como la reproducción humana cuestión que la naturaleza dominaba y disponía la forma de realizarse, pero actualmente el hombre ha conquistado el secreto que guardaba la naturaleza logrando manipular la procreación con los fenómenos científicos denominados fecundación in vitro, inseminación artificial, préstamo de útero, y clonación, mecanismos que son utilizados para procrear seres humanos de forma diferente a la que dispuso la naturaleza para ello.

2.- Los mecanismos de reproducción asistida, fecundación in vitro, inseminación artificial, préstamo de útero, se han convertido en una alternativa viable para todas aquellas personas que por algún motivo no les es posible procrear descendencia por los métodos que la naturaleza dispuso para ello, problemas tales como la esterilidad de uno o ambos cónyuges o por algún otro problema físico reproductivo que les impida procrear. Estos mecanismos dan otra alternativa para esas personas y no solo tener la adopción como única opción de tener descendencia.

3.- El mecanismo que el hombre ha ideado para regular su actuar en la sociedad ha sido el Derecho, encargándose de establecer los límites del actuar del hombre a través de las normas. Por ser el derecho el encargado de establecer los límites de la conducta, los encargados de legislar deben auxiliarse de los especialistas en todas las ramas del conocimiento por ser la conducta humana multifacética, lo que hace imposible que solamente los legisladores engloben

el mundo de información que se requiere para crear una norma, debido a la problemática tan compleja que encierra la conducta humana, por lo que resulta imposible crear una norma que sin toda la información requerida sea eficaz en resolver los problemas que se plantean en el actuar cotidiano del hombre, por lo que resulta indispensable esta labor integral para la creación de las normas.

4.- Existen ciertos principios que no deben quebrantarse, entre ellos, el de la vida así como la forma como debe darse esta, y aunque los avances de la ciencia nos permiten manipular fenómenos tan trascendentes como es el de la reproducción, no se debe pasar la línea que nos marca la propia naturaleza de la sobrevivencia, por que si se llegare a utilizar la clonación en los seres humanos por el simple capricho del hombre de poder crear vida, se promovería la decadencia de la especie.

5.- La importancia de regular los nuevos fenómenos científicos, está en la vida misma del hombre en sociedad, porque conforme la ciencia avanza y esos avances se pueden aplicar a la vida cotidiana, el actuar cada vez se torna más complejo dando más posibilidad a que se lesione la esfera jurídica de los individuos sin que exista una sanción para ello por no estar prevista en la ley, por que no se le dio la seriedad requerida a los avances de la ciencia con el pretexto de que en México van a tardar en aplicarse esos avances, siendo esto un error gravísimo y provocando un serio atraso legislativo en el tema.

6.- La reglamentación de las cuestiones de reproducción asistida no deben ser meramente enunciativa, como hasta hoy lo hace nuestra legislación porque la forma en que se regule un fenómeno deja ver que importancia se le da y pareciera ser que la regulación en estos problemas no tiene el

interés que la problemática debiera dar con el uso de estos mecanismos.

7.- La regulación del fenómeno de reproducción asistida debe realizarse tratando de ser exhaustiva en el tema, como lo intento realizar al proponer la adición del capítulo II del Título cuarto bis del Código Civil para el Distrito Federal, que desarrollo en el capítulo V de esta tesis.

8.- Es de suma importancia la actualización de estos temas en el Código Civil para el Distrito federal, porque al estar actualizado éste, los códigos de los Estados podrán tomarlo como ejemplo para incluir estas cuestiones en sus legislaciones respectivas.

9.- El ser humano debe dejar de ser considerado únicamente como sujeto de derechos y obligaciones, porque es ser humano desde antes de nacer para el Derecho y se puede lesionar su esfera jurídica, ya que solo tiene protección desde que cumple con requisitos que él mismo establece, siendo que se es ser humano desde la unión de los gametos y con los avances de la ciencia ahora, también cuando se reúne a dichos gametos fuera del cuerpo de la madre.

BIBLIOGRAFÍA

AZUARA PEREZ, Leandro

SOCIOLOGÍA

EDITORIAL Porrúa S.A.

MÉXICO 1994.

DIEZ DIAZ, Joaquín

¿DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O BIENES DE LA PERSONA?

INSTITUTO EDITORIAL REUS

CENTRO DE ENSEÑANZAS Y PUBLICACIONES S.A.

MADRID 1968.

ELY CHINOY

INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA

EDITORIAL PAIDOS

BUENOS AIRES 1977.

GALINDO GARFIAS, Ignacio

DERECHO CIVIL

EDITORIAL Porrúa S.A.

MÉXICO 1994.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

EDITORIAL Porrúa S.A.

MÉXICO 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto

DERECHO SUCESORIO

EDITORIAL Porrúa S.A.

MÉXICO 1995.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto
PATRIMONIO
EDITORIAL Porrúa S.A.
SEXTA EDICIÓN
MÉXICO 1999.

LIMON Saul, MEJIA, Jesús, TERRA, Blas J.
BIOLOGÍA
EDITORIAL CASTILLO S.A. DE C.V.
MONTERREY NUEVO LEON.
MÉXICO 1999.

MENDEL BAUM, Jacqueline Y PLANCHO, Michell
GENERACIÓN PROBETA
EDITORIAL UNORO
1993.

RECASENS SICHES, Luis
FOLOSOFIA DEL DERECHO
EDITORIAL Porrúa S.A.
MÉXICO 1980.

REYNOSO, Ema
CIENCIAS NATURALES II
EDITORIAL GUERRERO
MÉXICO 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael
DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II
EDITORIAL Porrúa S.A.
MÉXICO

ROSADO DAFFNY, Amador Carlos, Acosta Maria de la Luz,
ZAMAVETA GONZALEZ Armando, MENDEZA Olga, SÁNCHEZ
Salvador.

SÍNTESIS DE BIOLOGÍA

EDITORIAL TRILLAS

MÉXICO 1974.

SOLANGE DOYHARCABA, C., SCHMIDTH, Claudia
PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LA PERSONALIDAD

TEMAS DE DERECHO

UNIVERSIDAD GARBRIELA MISTRAL

SANTIAGO DE CHILE 1991.

SOTO LA MADRID, Miguel Ángel
BIOGENETICO FILIACIÓN Y DELITO

EDITORIAL ASTREA

BUENOS AIRES ARGENTINA 1990.

VILLANUEVA, Ruth Coaut
DOS REFLEXIONES JURÍDICO-CRIMINOLOGICAS

MÉXICO LIBRE PARROQUIAL DE CLAVERIA

1989.

VILLANUEVA, Ruth Coaut
LA GENETICA MODERNA CON UN ENFOQUE JURÍDICO

MÉXICO LIBRE PARROQUIAL DE CLAVERIA

1989.

VILLEE, Claude

BIOLOGÍA

EDITORIAL Mc Graw Hill

SÉPTIMA EDICIÓN

MÉXICO 1992

HEMEROGRAFIA

REVISTA JURÍDICA
NUMERO 6 AÑO 2
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES
VOLUMEN 1 SEGUNDA EPOCA
DEPARTAMENTO EDITORIAL
CIUDAD UNIVERSITARIA DE NUEVO LEON
SAN NICOLAS DE LOS GARZAS N. L.
1998.

GARCIA VELASCO, J.AA MERCADER C. SIMON
CUADERNO DE MEDICINA REPRODUCTIVA
VOLUMEN 3 NUMERO 1
INSTITUTO VALENCIANO DE INFERTILIDAD Y
DEPARTAMENTO DE PEDIATRIA Y OBSTETRICIA Y
GINECOLOGÍA
MÉXICO 1997.

RUIS, Amparo y Romero José Luis
CUADERNO DE MEDICINA REPRODUCTIVA
VOLUMEN 1 NUMERO 1
INSTITUTO VALENCIANO DE INFERTILIDAD Y
DEPARTAMENTO DE PEDIATRIA Y OBSTETRICIA Y
GINECOLOGÍA
MÉXICO 1997.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

GARCIA PELAYO Ramón y Gross
DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE
EDICIÓN LAROUSSE
MÉXICO 1987.

HOJA DE INTERNAT CONSULTADA.
GRUPO DE REPRODUCCIÓN Y GENETICA AGN Y ASOCIADOS
HOSPITAL GENERAL LOS ANGELES DEL PEDREGAL, CAMINO
A SANTA TERESA 1055 CONSULTORIO 701
COLONIA HEROES DE PADIERNA
MÉXICO D. F.
CODIGO POSTAL 10700
E-mail GRYGAGSIPN.com

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
EDICIÓN 129
EDITORIAL Porrúa S.A.
MÉXICO 1999

LEY GENERAL DE SALUD
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MÉXICO 2000.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MÉXICO 2000.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL MICRO TEMIS
MÉXICO 1998.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL Porrúa S.A.
MÉXICO 1998.

AGENDA PENAL 2000-07-09
EDICIONES FISCALES ISEF S.A.
MÉXICO 2000.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO
EDITORIAL ANAYA EDITORES S.A.
MÉXICO 1999.

DECRETOS CONSULTADOS

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
GACETA OFICIAL DEL D. F. DE 25 DE MAYO DE 2000.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS
DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
APROBADO EL 26 DE ABRIL DE 2000